

NÚM
62

AÑO XIV
ENE-MAR '20

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



**El Pleno del Tribunal Superior de Justicia
se erige en Tribunal Constitucional**



**Análisis de la Ley Nacional de
Extinción de Dominio**

**Presentan propuesta de reformas
al Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado,
en colaboración con la Universidad Autónoma de Yucatán,
le invita a escuchar la cápsula

JUSTICIA

EN YUCATÁN



RADIO

Hablaremos de temas como:

Transparencia

Precedentes

Sentencias

Justicia Oral

Derechos Humanos

Igualdad

Los viernes a las 7.45 a.m.

103.9 de FM en Mérida
uady.mx/radio-universidad

Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento

-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero

-Asistencia en diseño de portada-

Revista "Justicia en Yucatán"

Año XIV, edición núm. 62, enero-marzo de 2020

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

"Justicia en Yucatán" arriba a su sexagésima segunda edición en medio de la contingencia sanitaria sobre las tareas de prevención y contención de contagios por la pandemia del Coronavirus Covid-19. Por ello, en principio es necesario puntualizar que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de los cuerpos colegiados de dirección de la institución, determinó aplicar diversas medidas para salvaguardar la salud de los servidores públicos judiciales y de los ciudadanos a quienes se imparte justicia.

En este sentido, se hace mención que los servicios considerados como prioritarios, tales como la emisión de órdenes de protección y la gestión del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para el pago de pensiones alimenticias, continuaron funcionando, así como las pertinentes guardias en los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia. Cabe señalar que todas estas determinaciones fueron difundidas en tiempo y forma a través de la página electrónica y las redes sociales de la institución.

En otro orden de ideas, en esta edición se informa sobre la sesión del Tribunal Constitucional del Estado para resolver sobre las acciones contra la omisión legislativa o normativa relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo, y una síntesis sobre el sentido de la resolución y principales consideraciones.

Por otra parte, se pone a disposición del foro jurídico un esquema con los principales puntos que se abordan en la propuesta de reformas al Poder Judicial de la Federación presentadas en fecha reciente por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que abarca modificaciones a la Constitución Política y diversos ordenamientos jurídicos.


A su vez, se destaca que aunque en anteriores ediciones de este órgano de divulgación se ha abarcado el estudio sobre la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, en este ejemplar podrá encontrar un análisis detallado al respecto, producto de la realización de conversatorios jurisdiccionales en los que participaron Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial.

Como en cada número, presentamos la galería fotográfica de las principales actividades realizadas en el periodo al que corresponde esta edición, así como de los temas contemplados en su correspondiente versión radiofónica.

Finalmente, traemos para usted artículos de opinión sobre temas relacionados con la justicia y el orden jurídico mexicano y, como se ha reiterado, le invitamos a colaborar con nosotros mediante el contacto vía correo electrónico para recibir sus propuestas de contenido.

En "Justicia en Yucatán" expresamos nuestros deseos para que usted y su familia gocen de salud y estabilidad durante la contingencia y el distanciamiento social provocado por el suceso mencionado en las primeras líneas.

CONTENIDO

Resuelve Tribunal Constitucional del Estado acciones contra la omisión legislativa o normativa	5
Mesa de análisis: Ley Nacional de Extinción de Dominio	7
Proponen penalizar intromisiones a la independencia judicial	12
Presentan propuestas de reformas al Poder Judicial de la Federación	13
Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes realiza primera audiencia virtual Por contingencia sanitaria provocada por Covid-19	17
Conversatorio Jurisdiccional en materia de peritación psicológica y psiquiátrica	27
	
Se propone en la Cámara de Diputados reforma en materia de amparo contra la constitución -Lic. Tamara Jiménez García	28
El impacto del lenguaje de las sentencias en los derechos de acceso a la justicia y transparencia judicial -Lic. René A. Ramírez Benitez	30
¿Es prudente desaparecer la tipificación del feminicidio? -Mtro. Mauricio Molina Rosado	32
El reconocimiento fotográfico del imputado en materia penal ¿Qué procedimiento seguir para no vulnerar el derecho humano a la presunción de inocencia y otros interdependientes? -M.D. Viridiana Acevedo Ceballos	34

JUSTICIA
EN YUCATÁN

RADIO



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Capacitación sobre procedimientos para inimputables
20

Activo programa de visitas escolares
20

Insumos Democráticos-Constitucionales
21

Rinden compromiso Jueces de Paz y entregan certificados a mediadores privados
22

Finaliza curso sobre Derechos Humanos
23

Refrendan certificación en materia de calidad
24

Audiencias reales en los centros universitarios
24

Formación para aspirantes a técnico judicial
25

La justicia laboral en América Latina
25

Voces en el Día Internacional de la Mujer
26

Resuelve Tribunal Constitucional del Estado acciones contra la omisión legislativa o normativa



A principios de este año, el Tribunal Constitucional del Estado se reunió en audiencia pública para discutir sobre la acción contra la omisión legislativa o normativa 01/2019 y su acumulada 02/2019, promovida por cuatro personas en contra del Congreso del Estado. Cabe señalar que el artículo 4° de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán dispone que el Tribunal Superior de Justicia se erige en órgano de jurisdicción constitucional para resolver sobre los mecanismos de control constitucional, entre los que se encuentra la citada acción contra la omisión legislativa.

Al inicio de la audiencia, la Magistrada Ponente expuso que dichas acciones contra la omisión legislativa o normativa fueron promovidas en razón de la falta de mecanismos jurídicos que protejan ampliamente el derecho a la igualdad y no discriminación de las familias conformadas por personas del mismo sexo en el Estado.

Del estudio sistemático de las causales de improcedencia, la magistrada determinó que no existen presupuestos jurídicos que impidan el curso de la acción intentada, estableciendo que el objeto de estudio en la presente causa, serían las normas o actos locales impugnados en la demanda, concluyendo entonces, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, que sí se estaría ante la presencia de una omisión legislativa por parte del Congreso local, toda vez que de la interpretación de la ley, se concluye que sí existe un mandato expreso que obliga al legislador a eliminar leyes discriminatorias, y con ello el deber de establecer la figura de protección jurídica para todas las familias en el Estado.

Derivado de esta exposición se escucharon diversos argumentos, entre los que se describió que en la causa discutida dogmáticamente, la base fundante de la acción intentada deben ser la omisión legislativa y el mandato expreso de legislar, que en este caso, la Magistrada Ponente lo interpreta como la falta de legislación que proteja a los diversos tipos de familia; y que si bien es cierto, que el Tribunal Constitucional local reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, no se puede perder de vista el estudio puntual de los elementos necesarios para la existencia de la acción.

Es por lo anterior que, en opinión de quienes participaron en la audiencia, el proyecto de sentencia propuesto, perdería de vista el objeto y efectos previstos en la Constitución Local y en la Ley de Justicia Constitucional local, con relación al mecanismo de control intentado; ello bajo el argumento de que no se tomaron en consideración los límites facultativos del Tribunal Constitucional, el objeto de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa y sus causales de improcedencia.

Otro de los argumentos esgrimidos es que, si bien el Estado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar los derechos de igualdad y no discriminación a que hizo referencia la Magistrada Ponente, ello no constituye mandato expreso, mismo que es elemento esencial para la existencia de la acción, y en consecuencia la procedibilidad de la vía intentada, por lo que ante la ausencia de dicho mandato a que hace referencia el artículo 99 de la ley para la materia en cuestión, el Tribunal Constitucional no puede asistir a los requirentes a modo tal que les sean reparados los derechos

constitucionales invocados a través del mecanismo intentado, ello a falta de competencia, y de hacerlo, se estaría ante la violación del principio de supremacía constitucional local y la esfera jurídica del Congreso local.

En otro orden de ideas, resolver que en la cuestión discutida se actualizaron los elementos para presumir su existencia, y con ello que hubiere materia de estudio, representaría una clara violación a lo dispuesto por el bloque constitucional y la ley de la materia, toda vez que el procedimiento intentado solo se puede seguir a falta de legislación a que en este caso el Congreso local esté obligado a emitir por mandato expreso, mismo que a la luz del estudio del proyecto, quienes participaron, consideraron que no existe; por ello, una de las vertientes propuestas, es la incompetencia por falta de elementos de la acción intentada, y con ello el sobreseimiento de la causa apoyado en lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Otro de los argumentos vertidos fue que, en conjunto con la incompetencia por falta de elementos de la acción intentada antes mencionada, también se podría estar frente a la improcedencia por cosa juzgada indirecta o refleja, misma que se establece en el artículo 29 fracción II de la ley en la materia, ello en razón de que sería un hecho notorio que en la ejecutoria de la causa 1/2014, misma que es análoga a la presente, fue determinado el sobreseimiento de dicha causa, en virtud de ser improcedente a razón de la inexistencia de un mandato expreso para legislar con relación a la diversidad familiar en Yucatán, resolución que más adelante fuere confirmada por un Tribunal Colegiado en la materia, y validada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo así, que la vía idónea para combatir el acto es la del Juicio de Amparo.

Es por lo anterior que, si en una causa anterior a la presente se sobreseyó por no existir mandato expreso para legislar, entonces sería viable establecer que por excepción operaría la improcedencia del nuevo mecanismo intentado, bajo el argumento de la cosa juzgada indirecta o refleja, al tener identidad en la causa de pedir y en la autoridad de la que se demanda la acción.

En lo que respecta al bloque constitucional y lo señalado en la Ley de Justicia Constitucional, ambos relacionados con la existencia de la omisión legislativa, se reclama la protección de todas las familias, incluidas las integradas por personas del mismo sexo, siendo base para la acción intentada, se considera que el bloque de constitucionalidad y el Código de Familia son contrarios a los principios de no discriminación e igualdad jurídica, puesto que en el primero se establece el mandato de proteger a todas las familias y eliminar toda forma de discriminación, obligaciones que no se cumplen en el segundo, pero que con independencia de la clara contradicción, no pueden servir para combatir la omisión legislativa.

Como se ha señalado, en la Ley de Justicia Constitucional se prevén diversos medios de control constitucional, como lo es la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, misma que hace referencia a la necesidad de la existencia del mandato expreso para legislar sobre diversas cuestiones; con relación a ello, se argumentó que de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución local, y 1º y 2º, con referencia al deber de proteger a la familia, no existe como tal dicho mandato, mismo que pueda servir como base para la acción intentada, ello con independencia de lo dispuesto en los códigos sustantivo y adjetivo de familia. Con relación al artículo 12 de la Constitución local, si bien dispone la

eliminación de todo tipo de discriminación y la protección de dicho principio, no señala de manera directa el mandato expreso de legislar.

Para el Tribunal, es importante resaltar que del proyecto expuesto se extrajo que existe la obligación de eliminar los obstáculos que limiten la libre determinación de las personas, su ejercicio en la vida política, económica, cultural y social en el Estado, y la obligación de proteger y garantizar dichos derechos, sin embargo, ello no es suficiente para la actualización del mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley de Justicia Constitucional local.

También se hizo énfasis en que no debe confundirse la omisión legislativa con una laguna normativa, de tal forma que en el caso concreto, al estar frente a una norma preexistente, no es posible afirmar que se trata de una omisión del legislador. Es por lo anterior, que la citada omisión no puede ser reparada unilateralmente por el juzgador dada su naturaleza, pues dentro de sus atribuciones o facultades no está la de legislar, y en apoyo a lo anterior, la falta del mandato expreso para legislar hace concluir entonces que la vía intentada no es la correcta.

En otro argumento, se expuso que si bien es cierto que en la Ley de Justicia Constitucional del Estado se establecen las causales de improcedencia de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y que haciendo el estudio sistemático de las mismas, jurídica y estrictamente se debe declarar improcedente la acción por la falta de los elementos necesarios para su existencia, sin embargo, la protección jurídica para las familias conformadas por personas por el mismo sexo debe trascender.

Es función a esto, se señaló que aunque sí se establece la necesidad de un mandato expreso para la procedibilidad de la acción en la presente causa, es menester de la autoridad jurisdiccional la protección del derecho a la libre determinación, la igualdad y no discriminación a que hace referencia la Constitución local, en ese sentido habría que reconocer que aunque dichos derechos están reconocidos en los diversos bloques normativos, ello no exime de la existencia de bloques que no respetan dichos derechos, por lo que el Poder Legislativo local tendría la obligación de eliminar dichos presupuestos normativos que serían contrarios a la protección integral de los derechos de los ciudadanos, en este caso, la libre determinación, igualdad y no discriminación.

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que el derecho a la igualdad y no discriminación no está sujeto únicamente al matrimonio, sino a diversas prerrogativas de naturaleza familiar. Por otra parte, es obligación de los juzgadores denotar que el concepto de familia actualmente es diverso, y entre uno de esos tipos de familia se encuentra la homoparental, misma que actualmente no está siendo protegida por la legislación local en la materia; es así que, en la causa discutida, se le presentaría al Tribunal Constitucional local, de nueva cuenta la oportunidad de ordenar al Congreso del Estado legislar en favor de las familias conformadas con personas del mismo sexo, eliminando así cualquier impedimento que obstaculice la efectividad constitucional.

Una vez finalizadas las intervenciones y tomada la votación, la mayoría de magistrados decidió en el sentido de sobreseer la causa por dos razones, que como se ha dicho, son por ser cosa juzgada y por falta de mandato expreso.



Mesa de análisis: Ley Nacional de Extinción de Dominio*

GENERALIDADES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA ACCIÓN QUE LO ORIGINA.

Prefacio. En el Poder Judicial del Estado de Yucatán es una tarea común que los magistrados integrantes de las diversas Salas del Tribunal Superior de Justicia se reúnan en Plenaria con los juzgadores de primera instancia y los miembros del Consejo de la Judicatura, para intercambiar opiniones, analizar y homologar criterios en el trabajo jurisdiccional. Para el caso que aquí se comenta, se trató de diversas jornadas para el análisis de la nueva legislación nacional en materia de extinción de dominio, cuya síntesis de este estudio ponemos a su disposición.

Como es natural, encontraremos que la Ley Nacional de Extinción de Dominio tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto por el recientemente reformado artículo 22, que en lo particular señala que quedará prohibida la confiscación de bienes, sin embargo, aclara que no se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, la acción de extinción de dominio. En ese mismo artículo se señala que dicha acción será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de la comisión de determinados hechos delictuosos relacionados en el citado artículo 22, en su párrafo tercero.

De lo anterior, podemos entonces aducir que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la ley en comentario, y declarada

por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes; de ello, se entiende que la acción será ejercitada a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia en la oralidad, mediante una vía especial que procederá sobre los bienes descritos con anterioridad, en independencia de quien los tenga en su poder. También es importante señalar que la ley contempla una retribución por delación, es decir, que si durante la preparación de la acción se obtiene información cierta de una persona, que de manera eficaz contribuya a la obtención de evidencia, se le retribuirá con hasta el 5% del producto que el Estado obtenga de la venta del bien.

Expresado lo que antecede, es importante mencionar que si bien es un proceso de naturaleza civil que se apoya en la acusación penal que se haga contra la persona dueña de los bienes, el procedimiento será netamente autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido información relativa a la acusación que la sustente, de ello que será ejercida aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el citado artículo 22 de la Constitución Federal.

Para entender de mejor forma lo ya expuesto, es menester relacionar los elementos de la acción de extinción de dominio, para así lograr comprender su naturaleza y finalidad:

A. La existencia de un hecho ilícito

De forma concreta, para la extinción de dominio, el concepto del hecho ilícito es encuadrado en alguno de los tipos penales que establece el citado artículo 22 de la Constitución Federal, y que por lógica es contrario a derecho.

- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 2.
- Secuestro: los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.
- Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.
- Delitos contra la salud: los contemplados en la Ley General de Salud, en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII. Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo 199.
- Trata de personas: los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III. Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 205 Bis.
- Delitos por hechos de corrupción: los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.
- Encubrimiento: los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.
- Delitos cometidos por servidores públicos: los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.
- Robo de vehículos: los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo 376 bis.
- Recursos de procedencia ilícita: Los contemplados en los artículos 400 Bis y 400 Bis 1, del Código Penal Federal.
- Extorsión: los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

B. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita

Como lo señala el artículo 7 de la ley en comento, la acción de extinción de dominio procede sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, particularmente bienes que hayan sido o sean instrumento, objeto o producto de algún hecho que la ley señala como delito; por otra parte en la misma ley, en el artículo 226 se señala que los bienes sujetos a un procedimiento de esta naturaleza, deberán representar un interés económico para el Estado, por lo que dichos bienes deberán contar

con valor pecuniario, sean susceptibles de administración y sean generadores de beneficios económicos o de utilidad.

C. El nexo causal del hecho ilícito con la existencia del bien y su origen o destinación

La teoría de la equivalencia de las condiciones, atribuida a Stuart Mill, indica que es causa, toda condición de un resultado que, suprimida mentalmente, daría lugar a que ese resultado no se produjese. Para esa teoría, todas las condiciones del resultado son equivalentes: Ejemplo: la acción de “A” es causa de la muerte de “B”.

Por otra parte, la teoría de la causación adecuada (o de la adecuación), no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que generalmente es la adecuada para producir el resultado. Una acción será adecuada para producir un resultado, cuando una persona normal, colocada en la misma situación del agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. Pero previsible objetivamente, lo es casi todo. Por eso, la teoría de la causación recurre a otro criterio limitador de la causalidad, el de la “diligencia debida”, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno. Previsibilidad objetiva y diligencia debida, son por consiguiente, los dos criterios que sirven para precisar cuándo una acción es adecuada para producir un resultado.

D. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al hecho ilícito, o de que sea producto del mismo.

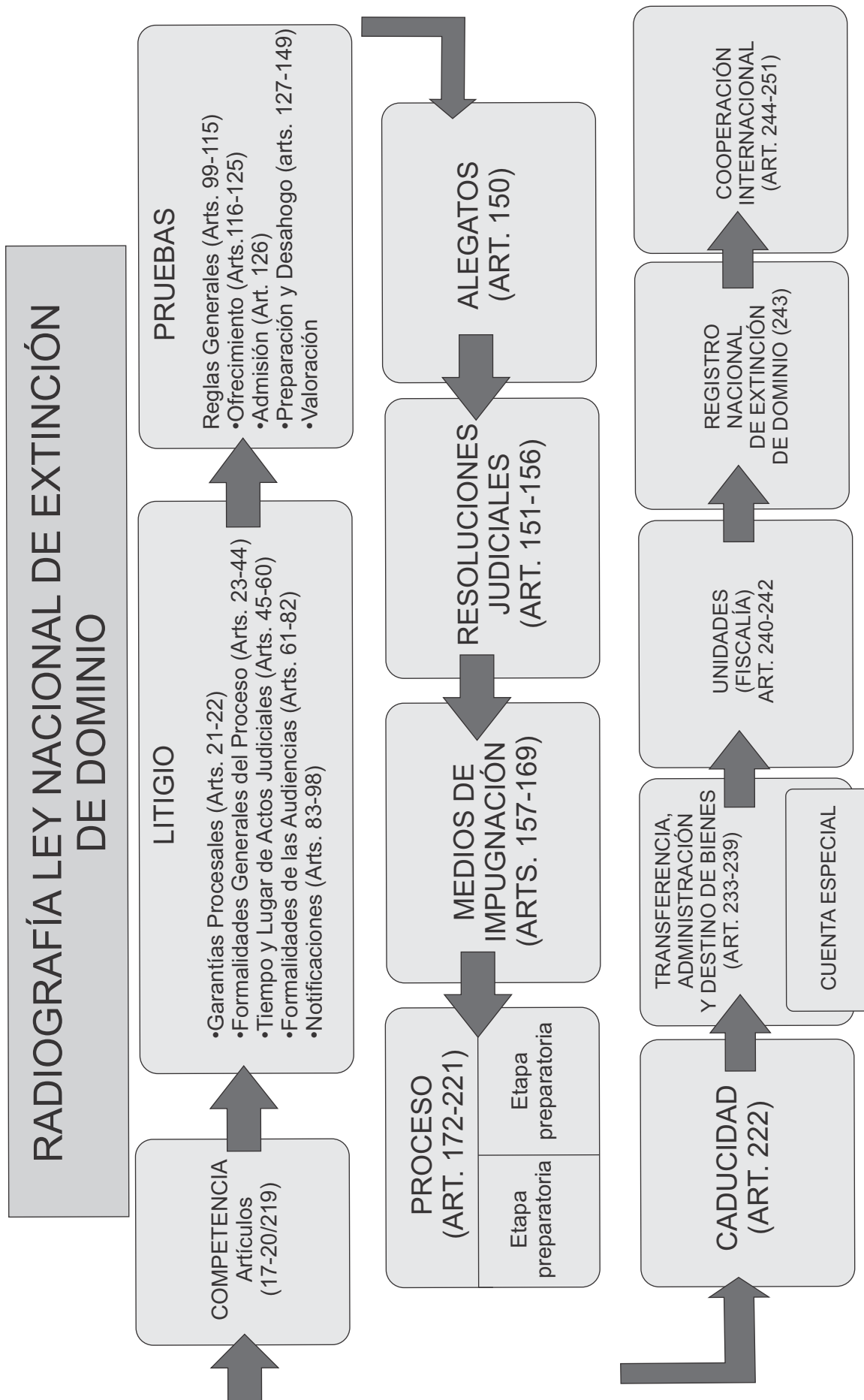
Con relación al presente elemento, es importante aclarar que ningún acto jurídico realizado legitima los bienes, por lo que la adquisición ilícita no constituye justo título; sin embargo, no se tendrá por cumplido el elemento cognoscitivo cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo. Es por lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que dada la naturaleza del procedimiento, el principio de presunción de inocencia no es aplicable al juicio relativo, porque el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia del juicio; por lo que cabría mencionar que las resoluciones del juez de la causa penal no tendrán influencia sobre la determinación del juez competente en materia de extinción de dominio.

Sin embargo, la buena fe del titular puede presumirse acreditando:

- Que consta en documento de fecha cierta y anterior a la realización del hecho ilícito.
- Que oportuna y debidamente se pagaron impuestos y contribuciones.
- Que el bien fue adquirido en forma lícita.
- Si se trata de derecho de posesión que esta es (continua, pública (inscrito en RPP) y pacífica.
- Autenticidad del contrato.
- Impedimento real que tuvo para conocer que el bien fue instrumento, objeto o producto del hecho ilícito.
- En caso de haberse enterado: haber impedido/haber dado conocimiento a la autoridad.

Ver esquema en
la página siguiente





ETAPAS PROCESALES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Ley Nacional de Extinción de Dominio contempla tres etapas:

- La primera es la preparatoria, en la que, como su nombre lo indica, es preparada la acción mediante la investigación realizada por el Ministerio Público, cabe mencionar que la información obtenida por éste para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus bienes.
- En la etapa escrita se realiza y presenta la demanda, de ser el caso, es admitida, y se emplaza para dar contestación.
- Dentro de la etapa oral se encuentran la audiencia inicial y principal, en las que se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Es importante señalar que dentro del procedimiento anteriormente descrito, serán procedentes el recurso de revocación para decretos y apelación para autos, resoluciones dictadas en audiencia y sentencias definitivas; también se debe hacer referencia a la supletoriedad de la ley, respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble; en lo relativo a la administración, enajenación y destino de los bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas; en relación a la regulación de bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del juez que conozca del asunto, y en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; para el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

Con relación a la competencia, la ley dispone que es autoridad competente por materia para conocer, substanciar y resolver en primera instancia los procesos de extinción de dominio, la persona titular del juzgado competente en materia de extinción de dominio, ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas, será juez competente, aquel que corresponda al del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o a falta de ubicación de los bienes, el del lugar del domicilio de la Parte Demandada, a elección del Ministerio Público; los citados juzgados conocerán de las acciones de extinción de dominio que ejerza el Ministerio Público, sin perjuicio del valor de los bienes objeto de la acción; por otra parte, será juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero. Cuando varios jueces conozcan del mismo asunto, continuará substanciado el proceso el juez respectivo por prevención. Para el caso de la competencia en apelación, será competente la autoridad ante quien se substancie en segunda instancia los procesos civiles.

El Poder Judicial de la Federación y aquellos de las

Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio, determinando por conducto de sus órganos facultados para ello, el número de juzgados necesarios de acuerdo a las cargas de trabajo, distribuidos en circuitos, distritos o cualquier otra forma de competencia territorial, de conformidad con las leyes orgánicas, reglamentos, acuerdos y demás normatividad aplicable.

Ahora bien, como se menciona en párrafos anteriores, dentro del procedimiento, el demandado, titular del bien de procedencia ilícito, gozará de las garantías procesales siguientes:

- Contar con asesoría jurídica profesional a través de profesionistas particulares o a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública o su similar de las Entidades Federativas respectivamente;
- Conocer inmediatamente después de ejecutada, los hechos y fundamentos de la medida cautelar que se decreta antes de iniciado el proceso judicial de extinción de dominio y a manifestarse respecto de la solicitud de tales medidas cuando aquellas hayan sido solicitadas durante éste;
- Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la acción, así como los medios de prueba presentados por el Ministerio Público;
- Dar contestación a la demanda, asumiendo las actitudes procesales que considere prudente;
- Oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes;
- Renunciar a la controversia, allanarse a las pretensiones del Ministerio Público y solicitar anticipadamente la sentencia definitiva que decreta la extinción de dominio;
- Ofrecer medios de prueba y controvertir aquellos ofrecidos por el Ministerio Público o por cualquier persona afectada legitimada para comparecer al proceso, y participar en su desahogo;
- Formular alegatos.

En otro orden de ideas, para evitar que los bienes sobre los que deba ejercitarse la acción sean ocultados, alterados, dilapidados, sufran menoscabo o deterioro, sean mezclados o se realicen actos traslativos de dominio, a solicitud del Ministerio Público el juez podrá decretar como medida cautelar el aseguramiento o inmovilización financiera de los mismos, incluso previo a la presentación de la demanda, ello sin perder de vista los derechos fundamentales de la parte demandada; sin embargo, y en el caso de que el aseguramiento o inmovilización de los bienes fuera urgente, el Ministerio Público podrá asegurar los bienes y posteriormente someter dicho acto a control judicial tan pronto como le sea posible, por lo que el juez podrá ordenar que se mantenga sin prejuzgar su legalidad y fondo. Resulta importante mencionar que no será procedente el depósito de ningún tipo de garantía con el fin del levantamiento de la medida cautelar impuesta.

Con relación al derecho probatorio de la acción en comento, se reconocerán como medios de prueba la declaración de parte, documentos públicos y privados, la pericial, la inspección judicial, testimonial, fotografías, escritos o notas taquigráficas, presunciones o todas aquellas que a juicio del juez puedan producirle



El Tribunal Superior de Justicia del Estado,
en colaboración con la
Universidad Autónoma de Yucatán,
le invita a escuchar la cápsula

JUSTICIA EN YUCATÁN



Hablamos de temas como:

Transparencia

Precedentes

Justicia Oral

Derechos Humanos

Sentencias

Igualdad

Los viernes a las 7.45 a.m.

103.9 de FM en Mérida
uady.mx/radio-universidad



UADY
UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE YUCATÁN

convicción plena; es por ello, que el juez tendrá la facultad oficiosa de valerse de cualquier persona o cosa, sin más limitaciones que las pruebas reconocidas en la ley relacionadas con los hechos.

A su vez, corresponderá a cada una de las partes la carga de la prueba, salvo que a juicio del juzgador alguna de ellas esté en mejor situación que la otra; sin embargo, es oportuno mencionar que el que afirma que contrajo una liga jurídica solo deberá probar el hecho o acto que la originó, más no la subsistencia de la misma; para su desahogo, será aperturada la audiencia principal, en la que el juez hará saber a las partes el objeto de la misma y, en su caso, llamará a quienes participen de ésta a protestar decir verdad. Una vez hecho, el juez hará una relación de las pruebas admitidas, acuerdos probatorios y medios pendientes de desahogo, y será menester de éste apelar a la sana crítica para su valoración.

Expresado lo anterior, cabe mencionar que todas las pruebas ofrecidas por las partes serán irrenunciables, y el juez deberá recibirlas en el momento procesal oportuno, siempre y cuando no sean contrarias a derecho y tengan relación con los hechos cuestionados; empero, en caso de la existencia de peligro real de que desaparezca una persona o cosa objeto del juicio, o aquella sea modificada o alterada, podrá ofrecerse como prueba anticipada en cualquier momento del juicio.

Una vez concluida la fase postulatoria y probatoria, el juez dará oportunidad a las partes de formular sus alegatos con base en argumentos de bien probado, que no durarán más de treinta minutos por cada parte, el juzgador dictará la sentencia una vez finalizada la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles; él mismo, deberá emitir una constancia con los puntos resolutive de la sentencia y expedirá en el acto copias de la misma para cada una de las partes. Cabe señalar que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la parte demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, por lo que deberán señalar:

- I. La decisión sobre cada una de las pretensiones del Ministerio Público;
- II. La explicación de la desestimación de las pruebas de las partes, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, u otros derechos sobre éstos si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio. También, cabe decir que para los gastos y costas, el juez en ningún caso podrá imponerlos a ninguna de las partes sin perjuicio del resultado del procedimiento.

Una vez cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable; los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al gobierno federal o a aquél de la entidad federativa de que se trate y puestos a disposición para su destino final a través de la autoridad administradora.

Proponen penalizar intromisiones a la independencia judicial



“Es necesario analizar cuáles son las conductas que pueden afectar la independencia judicial y con base en ello generar tipos penales que castiguen severamente cualquier intromisión indebida del poder público para tratar de influir ilegalmente en las decisiones judiciales. Solamente cuando en México se castiguen las violaciones a la independencia judicial vamos a tener jueces verdaderamente independientes”, expresó el magistrado integrante de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, Marcos Celis Quintal, al participar en la mesa “Los nuevos retos de la independencia y autonomía judiciales” realizada en el marco de la XIV Asamblea general ordinaria de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) celebrada en Querétaro.

El magistrado se refirió a intromisiones del poder público que pudieran venir del Ejecutivo y del Legislativo, senadores, diputados federales y locales e incluso del propio Poder Judicial desde ministros, magistrados y los propios jueces.

Mientras estas acciones no se castiguen, la independencia judicial estará en la Constitución, pero seguiremos siendo frágiles como juzgadores, estaremos en riesgo y seremos vulnerables ante el poder político, agregó.

Resaltó también la importancia del equilibrio de poderes y del sistema de frenos y contrapesos que permite a los tres poderes del Estado controlarse entre ellos. En el caso del Poder Judicial, sólo puede controlar a los otros poderes a través de los mecanismos de justicia constitucional, una institución política más importante que el federalismo y la propia constitución.

Explicó que este control lo ejerce a través de una serie de mecanismos procesales que permiten la regularidad constitucional antes de que haya sido violada la carta magna o que se restituya esta regularidad una vez que ha sido violada la norma, por eso es tan importante el papel del Poder Judicial en el sistema democrático y en el sistema constitucional.

“El Poder Judicial debe participar activamente en este sistema de frenos y contrapesos para evitar un desequilibrio y que un poder prevalezca sobre los otros y para ello existe el sistema de justicia constitucional con mecanismos que afortunadamente en nuestro país ya existen como son la tutela de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo, las

controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, etcétera”.

El magistrado Celis Quintal dijo que este control constitucional que ejerce el Poder Judicial sirve tanto como instrumento de poder pero una connotación positiva, pues ayuda a la construcción de un sistema democrático, de un sistema de desarrollo económico, de paz social y certeza jurídica. Al mismo tiempo, continuó, permite contener el poder al regular la constitucionalidad de los actos de las autoridades y, si es el caso, anularlas como un acto de autoridad.

Apuntó que lo que tendríamos que preguntarnos el día de hoy, a estas alturas del siglo 21, no es si el Poder Judicial debería o no participar en el sistema de frenos y contrapesos, ya que eso fue definido en Estados Unidos desde finales del siglo XVIII y en Europa en los países con un sistema de justicia constitucional mucho más conservador desde principios del siglo XX. También ya ha sido resuelto en Latinoamérica y en México a finales del siglo pasado.

Más bien, continuó, lo que debemos preguntarnos es ¿cómo fortalecemos al Poder Judicial para participar de manera más efectiva en el sistema de frenos y contrapesos?, pregunta que se respondería ampliando los mecanismos de control constitucional actual, la legitimación en la controversia constitucional, la legitimación en la acción de inconstitucionalidad y tal vez crear nuevos mecanismos que ya existen en el mundo y no los tenemos en México como la omisión legislativa, la cuestión previa de constitucionalidad, la cuestión genérica de constitucionalidad que se da en España y sobre todo mecanismos de protección de los juzgadores.

“No es posible que después de suspender un acto de poder político, a las pocas semanas un juzgador sea suspendido en sus funciones. Tenemos que proteger al juzgador y eso está plasmado en la Constitución donde se establece la independencia judicial, pero no hay mecanismos efectivos para protegerla”.

Por eso me atrevo a proponer que los juzgadores sean protegidos de tal manera que sea un delito cualquier injerencia indebida contra la independencia judicial. “Cualquier intervención indebida para tratar de doblegar la decisión judicial debe convertirse en un delito”, apuntó.

Presentan propuesta de reformas al Poder Judicial de la Federación

A finales del año pasado en el Senado de la República, con la presencia de representantes de los tres Poderes de la Unión, se inauguraron los trabajos denominados “Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”. En razón a ello, en febrero del presente, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presentó la propuesta de reforma judicial que –en sus palabras– “tiene la virtud de introducir cambios significativos que permitirían fortalecer a la Suprema Corte en su función de tribunal constitucional, avanzar en la paridad de género, la profesionalización y el combate a la corrupción y al nepotismo en el Poder Judicial, así como de hacer de la defensoría pública un instrumento efectivo de justicia social, sin modificar la integración de los órganos cúspide del Poder Judicial, para minimizar los riesgos de su debilitamiento o captura”.

En la revista “*Justicia en Yucatán*”, presentamos al foro una síntesis de la reforma propuesta.

I. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito

Con el fin de lograr la optimización funcional y orgánica de las diversas instancias y órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, se sustituye la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por la de Tribunales Colegiados de Apelación, y con ello se pretende fortalecer el debate y el proceso deliberativo, lo cual se traduciría en resoluciones de calidad en beneficio de la adecuada administración de justicia. Es decir, al ser tres juzgadores quienes resuelvan y existiendo la posibilidad del diferendo, se otorga mayor certeza en la voluntad del órgano.

Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito

Se modifican diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose

los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, y una región estaría conformada por varios circuitos. Resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región.

Fortalecimiento de la autorregulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación

Se reforma el párrafo quinto del artículo 94 constitucional para establecer que las cuestiones de funcionamiento y competencia de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación se rijan además de lo dispuesto en la ley, por lo que al efecto establezcan los acuerdos correspondientes emitidos por las instancias competentes, ello en aras de fortalecer a nivel constitucional que los acuerdos generales emitidos en cuanto a su organización y funcionamiento también constituyen regulaciones específicas de la actuación del Poder Judicial de la Federación.

Política jurisdiccional

Se fortalece el rol de la Corte como Tribunal Constitucional, permitiéndole mayor margen en la definición de su política jurisdiccional relacionada con la emisión de los acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas, así como remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, ello con el fin de dar prontitud en el despacho y resolución de los asuntos.

Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte

La jurisprudencia que emite la Suprema Corte juega un rol de suma importancia, por lo que los criterios que deriven de ella deben ser robustos, vigentes y con fuerza suficiente; sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo, lo anterior obliga que se tenga que volver a litigar el mismo

tema en reiteradas ocasiones, por lo que en ese escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos; por ello, de acuerdo con la iniciativa, es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia, por lo que se propone un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

Inamovilidad de juzgadores

Se modifica el artículo 97 para establecer como único requisito para permanecer en el cargo de juzgador después de los seis años de ejercicio de funciones, el que hayan sido ratificados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Sujeción a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación para todo el personal jurisdiccional

Se reforman los artículos 97 y 99 para prever que todo lo relativo al ingreso, formación y permanencia del personal jurisdiccional se sujetará a la Ley de Carrera Judicial del Poder.

Criterios contradictorios entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Se cambia el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios, para reflejar que la contradicción en realidad se da entre dos criterios independientemente de las tesis que se publiquen.

Paridad de género

En el artículo 100 se agrega la paridad de género como principio de la carrera judicial, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

Escuela Federal de Formación Judicial

Se establece el cambio de denominación del Instituto de la Judicatura Federal por Escuela de Formación Judicial, cuyo objeto es implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares; asimismo será el órgano encargado de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

Defensoría Pública Federal

Se contempla que el servicio de defensoría pública a nivel federal será proporcionado por un órgano especializado del Consejo de la Judicatura Federal denominado Instituto Federal de Defensoría Pública.

Irrevocabilidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Se conserva la facultad de la Suprema Corte de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la expedición de acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, siendo la ley que establezca los términos y procedimientos para el ejercicio de dicha atribución; también, se elimina del texto constitucional la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revocar los acuerdos que apruebe el Consejo de la Judicatura Federal, ello con el fin de hacer más expedito el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Régimen recursivo

Se elimina el recurso de revisión administrativa contra la designación de jueces de distrito y magistrados de circuito; por otra parte, se prevé que los resultados de los concursos de oposición puedan ser impugnados ante el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien resolverá en definitiva.

Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos

Se propone facultar al Consejo de la Judicatura Federal para que pueda designar órganos jurisdiccionales con la finalidad de que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves a derechos humanos o de especial relevancia.

Eliminación del amparo soberanía

Se reestructura el artículo 103 para precisar que la competencia de los tribunales federales en amparo se limita a las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos; además, las controversias constitucionales hacen innecesaria la existencia de un “amparo soberanía”.

Materia de las controversias constitucionales

Se propone reformar el 105 constitucional con el fin de que el Alto Tribunal no analice cuestiones de legalidad, sino que se concentre en analizar las violaciones directas a la Constitución, así como a los derechos humanos, estableciendo con claridad que la materia de las controversias es concretamente la constitucionalidad de las normas, actos u omisiones de los entes legitimados.

Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales

Se establece lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas, así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales.

Declaratoria general de inconstitucionalidad

Se propone reformar el artículo 107 constitucional a fin de plantear que la notificación a la autoridad emisora procederá desde el primer asunto en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión.

Recurso de revisión en amparo directo

Con el objeto de fortalecer el rol de la Suprema Corte se modifica la fracción IX del artículo 107 constitucional con la finalidad de tener una mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo.

Criterios contradictorios entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se cambia el concepto de contradicción de tesis por el de contradicción de criterios.

Cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo

Se propone ajustar el texto constitucional a lo que ya sucede en la práctica, por virtud del Acuerdo General 5/2013, y que sean los órganos que hubieren concedido el amparo quienes conozcan del incidente de cumplimiento sustituto.

II. Expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con la propuesta de reforma constitucional planteada, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regule y brinde herramientas en la consolidación de la impartición de justicia y con ello los aspectos

orgánicos, estructurales y funcionales del Poder Judicial de la Federación.

Entre los puntos más relevantes, se tiene:

Separación de los aspectos inherentes a la Carrera Judicial

Se suprimen de la Ley Orgánica todos los aspectos relacionados con la carrera judicial y se dispone un cuerpo específico diverso para su regulación.

Ajustes en cuanto a la naturaleza orgánica del ordenamiento

Se propone cambiar el proemio del listado que enumera a todas las instancias que conforman el Poder Judicial, incorporando el vocablo “órganos”.

Creación de los Tribunales Colegiados de Apelación

Consiste en modificar la integración y denominación de los actuales Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación, estableciendo su integración por tres magistrados, fortaleciendo la posibilidad del diferendo.

Creación de los Plenos Regionales

Se incorporan como órganos del Poder Judicial de la Federación, integrados por tres magistrados, quienes podrán resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito de su región.

Actualización de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se propone establecer como atribuciones de la Suprema Corte varias que le son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u otros ordenamientos, pero que al día de hoy no encuentran reflejo en el listado de competencias.

Consolidación de las funciones administrativas de la Suprema Corte

Se propone que el Ministro Presidente tenga la atribución de reglamentar las áreas administrativas en general, realizar nombramientos en razón de ello; por otra parte, corresponderá al pleno reglamentar aquellas funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, así como realizar los nombramientos relacionados con aquellas funciones.

Suplencia de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito

Se proponen reglas para impedir subjetividades o eventuales favoritismos por parte de los magistrados de circuito y jueces de distrito en la designación de la persona que los sustituya en caso de ausencia.

Designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones a derechos humanos

Se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para que pueda designar a uno o más órganos jurisdiccionales para conocer asuntos vinculados con hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos o que tengan un impacto social de especial relevancia, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Órganos especializados en los sistemas penales

Se plantea la creación de órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias.

Funciones del Consejo de la Judicatura Federal

Se establece que el Consejo de la Judicatura Federal determine la

cantidad de comisiones e integrantes de las mismas en función de sus necesidades.

Combate al nepotismo

Con las reformas propuestas se plantea un esquema sancionatorio del nepotismo en el Poder Judicial de la Federación, en el que se establezca como causa de responsabilidad administrativa para quienes valiéndose de sus atribuciones, designen a personas con las que tengan lazos de parentesco, afinidad, matrimonio o afectivos.

Responsabilidades Administrativas

En razón de las actuales causales de responsabilidad administrativa, se refuerza la relacionada con el acoso u hostigamiento sexual; por otra parte se plantea como obligación la de llevar un Registro de Servidores Públicos y Particulares sancionados, la de presentar declaraciones patrimoniales, y se establecen Contralorías para cada uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Conflictos laborales

Se sustituye la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para dar lugar a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, que será la encargada de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos.

Actualizaciones normativas y ajustes de técnica

Se modifican diversas referencias que se encontraban desfasadas tales como Distrito Federal por Ciudad de México, Procurador General de la República por Fiscal General de la República; Instituto Federal Electoral a su denominación vigente como Instituto Nacional Electoral en sintonía con la modificación constitucional que la modificó, entre otros.

III. Reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se plantea la incorporación de la Comisión de Conflictos del Poder Judicial de la Federación como la instancia que resolverá los conflictos entre el PJF y sus servidores públicos; la substanciación de dichos conflictos será regulada a través de acuerdos generales que emita la Suprema Corte para tal efecto.

IV. Expedición de la Ley de Carrera Judicial del Poder judicial de la federación

Se propone la expedición de un nuevo instrumento normativo encargado de regular las cuestiones relacionadas con la carrera judicial, disponiendo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las disposiciones atinentes a la organización, estructura, funcionamiento, atribuciones, objeto y características generales del órgano a que se hace alusión; las nuevas categorías de la Carrera Judicial planteadas, los perfiles de las mismas, las etapas de ella, los derechos y obligaciones de sus integrantes; así como de la nueva Escuela Federal de Formación Judicial, la cual sustituirá al Instituto de la Judicatura Federal, sus adscripciones, lo relativo a las ratificaciones de magistrados y jueces, así como el régimen recursivo aplicable con relación a las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

V. Reformas a la Ley Federal de Defensoría Pública

En consistencia con el objetivo de llevar la justicia a aquellos que más lo necesitan, se establece como un servicio a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública, la asesoría jurídica en materia de amparo familiar, que se adiciona a los actuales de defensa penal y laboral; Por otra parte, en virtud de la creación de la Escuela Federal de Formación Judicial y la

ampliación de sus facultades, la Iniciativa plantea que a dicha Escuela corresponderá la capacitación de los defensores públicos y asesores jurídicos para efectos del servicio de carrera que les corresponde.

VI. Reformas a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con anterioridad se requería de la reiteración de criterios en cinco ocasiones para que estos fueran obligatorios, ello genera que muchas de las sentencias no lograsen el impacto que debiesen tener y que se obligara a litigar en diversas ocasiones lo mismo, por lo que se propone que con una votación calificada se forme jurisprudencia y sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país; por otra parte se plantea la modificación de la tesis por contradicción de criterios, eliminando la jurisprudencia por sustitución. En otro orden de ideas, se propone que la Suprema Corte tenga la facultad de atracción respecto de los recursos de la Ley de Amparo cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Por otra parte y en congruencia con las propuestas de reforma planteadas a la Constitución Política y a diversas leyes, de manera complementaria se actualizan las referencias y se ajustan las atribuciones para materializar normativamente la nueva figura de los Tribunales Colegiados de Apelación que sustituirán a los Tribunales Unitarios de Circuito., y se ajustan las atribuciones para materializar normativamente la nueva figura de los Plenos Regionales que sustituirán a los Plenos de Circuito.

VII. Reformas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En concordancia con la reforma constitucional que se propone, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca y resuelva, sobre las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte; se incluye expresamente que las omisiones son impugnables en controversia constitucional. De esta manera se armoniza la Ley a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte y a la propuesta de reforma constitucional; por otra parte y en atención a las propuestas de reforma a la Constitución Política y a la Ley de Amparo se sostiene que las razones que justifiquen sus sentencias, con una votación calificada, forman jurisprudencia y son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país.

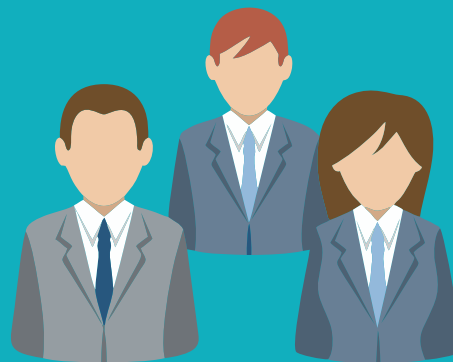
VIII. Código Federal de Procedimientos Civiles

En congruencia con las propuestas de reforma planteadas a la Constitución Política y a diversas leyes, se modifica la denominación de los Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación. *Justicia en Yucatán*



Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Decoro | Kanántbail kuxtal

Cuidar que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

Kanáant sáansamal bix u kuxtal ich kaaj yéetel tu yotoch tia'al u núupul yéetel je' ba'axak meyajil ku beetike'.

Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Humanismo | Wiinikil

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aatáanta'al wiinik, tu yo'olal túune' le wiiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'íbolajil meyajo'ob.

Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes realiza primera audiencia virtual

Por contingencia sanitaria provocada por Covid-19



En un hecho sin precedentes en el Estado de Yucatán y con el objetivo de salvaguardar el derecho a la salud de todas las partes intervinientes en el proceso ante la contingencia sanitaria, la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia encabezó la primera audiencia a distancia, mediante el empleo de las tecnologías de la información, esto en razón a que la naturaleza propia del sistema así lo permite.

Cabe recordar que, aunque en días pasados el Poder Judicial emitió un acuerdo para la suspensión de actividades en sede judicial del 19 de marzo al 20 de abril del presente, que tiene como finalidad la prevención de contagios entre los integrantes de la institución y los justiciables a quienes se presta el servicio, se anunció que se atenderían los casos que por su naturaleza no puedan ser aplazados.

Por ello, de acuerdo con su titular, Magistrado Santiago Altamirano Escalante, la Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, determinó continuar con una audiencia de apelación y

resolver sobre dicho recurso, en virtud de que resulta inadmisibile que un adolescente permanezca estático ante la acción coactiva del Estado en un proceso de justicia penal especializada, más aun cuando se trate de asuntos relacionados con los niños, niñas y adolescentes protegidos por el interés superior en el artículo cuarto de la constitución, dándole la máxima importancia a los propios intereses de este grupo social.

En ese sentido, cabe hacer mención que las características de la materia penal especializada junto con las circunstancias del imputado, permitieron tomar esa decisión.

Dicha audiencia, realizada en estrecha colaboración con los servidores públicos de las instituciones participantes, como son la Fiscalía General del Estado, el Instituto para la Defensa Pública y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tuvo una duración de 28 minutos y sienta un importante precedente para la realización de audiencias virtuales de este tipo para garantizar el acceso a la justicia en los casos de niños, niñas y adolescentes.



GRABANDO

Se consolida versión radiofónica de

JUSTICIA EN YUCATÁN

Al programa de radio “*Justicia en Yucatán*”, que forma parte del esquema de divulgación del Poder Judicial, en el periodo al que corresponde esta edición visitaron la cabina de Radio Universidad diversos especialistas para abordar temas de relevancia sobre la justicia yucateca, como fue el caso de la Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio, Dra. Fabiola Rodríguez Zurita, con quien se platicó lo relativo al procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios y las salidas alternas al proceso penal.

También se contó con la participación de los jueces de Oralidad Familiar Gloria María Ceballos Cruz y Luis Alfonso Méndez Corcuera para charlar sobre las sucesiones y sus diversas modalidades, y sobre los medios de prueba en los procedimientos familiares, respectivamente. Cabe destacar que en la emisión radiofónica de “*Justicia en Yucatán*” se ha dado una especial importancia al tema de familia, en razón a que la gran mayoría de asuntos que resuelve el Poder Judicial están relacionados con esta materia.

En otra emisión, la titular del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, contadora Silvia Comas Carrillo, explicó a la audiencia el proceso para pagar o cobrar pensiones alimenticias y el trabajo que realiza dicho Fondo, así como sus horarios de atención al público.

A su vez, y platicando sobre la justicia juvenil, la Juez Silvia Carolina Estrada Gamboa abundó en el programa sobre las sentencias en el sistema especializado así como de la reinserción y la reeducación de los adolescentes.

Por otra parte, nos visitó la Maestra María Teresa Vázquez Baqueiro, directora del Instituto Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con quien platicamos sobre algunas medidas que se han implementado en el Poder Judicial para una mayor inclusión, no solo en temas de infraestructura, sino también en la impartición de justicia y la capacitación del personal.

“*Justicia en Yucatán – Radio*” se plantea como uno de sus principales objetivos el acercar los servicios del Poder Judicial a los ciudadanos y explicarlos de una forma más amigable para quienes no forman parte de la comunidad jurídica, tal es el caso de los trabajos que en apoyo al juzgador realiza la Unidad de Evaluación Psicológica y Trabajo Social, tema que se abordó en visita de su titular, psicóloga Elsy Maribel Gamboa Solís.

En otro orden de ideas, en un par de emisiones del programa se contó con la presencia del Dr. Jorge Rivero Evia, presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, con quien se platicó sobre la sesión del Tribunal Constitucional del Estado para la resolución de las omisiones legislativas o normativas relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo –cuya síntesis presentamos a nuestros lectores en páginas previas–, así como de los temas más relevantes que incluye la iniciativa presentada por el Poder Judicial al Congreso del Estado de Yucatán para reformar diversas disposiciones del Código de Familia. Cabe recordar a nuestros lectores que en la edición número 61 de esta revista puede encontrar un análisis completo de esta propuesta.

Finalmente, en el programa se habló de un tema fundamental como lo es la Carrera Judicial. Para ello, contamos con la participación del Consejero de la Judicatura maestro Luis Alfredo Solís Montero, quien explicó la naturaleza de este sistema, su funcionamiento y el procedimiento de ingreso al mismo, sobre todo, con énfasis a quienes estudian la licenciatura en Derecho y tengan la inquietud de formar parte de la institución.

Nota: en caso de que usted quiera ver los programas completos, puede hacerlo a través de la página electrónica del Poder Judicial, visitando el microsítio “Publicaciones”, o directamente en este vínculo www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones



Dra. Fabiola Rodríguez Zurita



Lic. Gloria María Ceballos Cruz



Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia



M.D. Silvia Carolina Estrada Gamboa



C.P. Silvia Comas Carrillo



Mtra. María Teresa Vázquez Baqueiro



Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera



Consejero Mtro. Luis Alfredo Solís Montero



Psic. Elsy Maribel Gamboa Solís



GALERÍA FOTOGRÁFICA



Capacitación sobre procedimientos para inimputables

En las instalaciones del Hospital Psiquiátrico “Yucatán”, funcionarios del Poder Judicial, impartieron el curso de capacitación sobre procedimientos para inimputables, que entre otras temas permitió involucrar perspectivas y compartir experiencias con los médicos psiquiatras para una mayor comprensión de los peritajes técnicos. En la imagen, el módulo del juez Luis Edwin Mugarte Guerrero. Este curso fue impulsado por la Comisión de Igualdad de Género.

Activo programa de visitas escolares

En las diversas instalaciones del Poder Judicial continuaron las visitas escolares programadas, mediante las cuales se informa a la comunidad estudiantil sobre la naturaleza, atribuciones y actividades que realiza la institución. En la imagen, la Universidad Viscaya. Estas visitas pueden ser programadas en la Escuela Judicial del Estado, al teléfono 9999-30-06-50, extensión 5201.





GALERÍA FOTOGRÁFICA



Insumos Democrático-Constitucionales

En la Universidad Marista de Mérida se realizó la presentación de la obra “Insumos Democrático-Constitucionales”, de la autoría del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Jorge Rivero Evia. En este evento participaron como presentadores, al igual que el autor, los abogados Carlos Manuel Cetina Patrón, Jorge Carlos Toledo Sauri y el Magistrado Jorge Enrique Edén Wynter García, así como el periodista Manuel Triay Peniche.

De acuerdo con la editorial, el trabajo aborda un tema permanente en las sociedades: el poder, cómo se ejerce y cuáles son sus límites.





Rinden compromiso Jueces de Paz y entregan Certificados a Mediadores Privados

En la sede del Centro de Justicia Oral de Mérida, el Pleno del Consejo de la Judicatura tomó el Compromiso Constitucional de los jueces de paz correspondientes a los municipios de Telchac Puerto, Rogelio Bernaldino Chalé Escobedo, y Cuncunul, Miguel Ángel Balam Gen. En el acto, el Magistrado Presidente, abogado Ricardo Ávila Heredia, resaltó la importancia de la actividad del juez de paz como representante, en primera instancia, del Poder Judicial en su municipio, en actividades que la ley le permite. Asimismo, los exhortó a que mantengan una comunicación constante con el Consejo de la Judicatura para información o asesoría relativa a sus funciones para así brindar un mejor servicio a los habitantes de su municipio.

Por otra parte, el Consejo entregó sendas certificaciones a seis mediadores privados. En dicha ceremonia, el abogado Ávila Heredia reiteró su llamado a utilizar la mediación para lograr acuerdos y la paz entre familias, pero también en todas las materias en donde se aplica esta forma de resolver conflictos. Señaló que para el Estado y para el Poder Judicial uno de los temas más relevantes es el familiar y debemos tomar conciencia que la familia es lo más importante y hay que protegerla. Asistieron los consejeros Sara Luisa Castro Almeida, Melba Méndez Fernández, Luis Jorge Parra Arceo y Luis Alfredo Solís Montero. De la misma forma, como invitada especial, la Magistrada Adda Cámara Vallejos, impulsora de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.





Finaliza curso en Derechos Humanos

En colaboración con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el Centro de Instituciones Operadoras del Sistema Penal Oral y Acusatorio (CIOSPOA) se impartió a servidores públicos judiciales el curso sobre Derechos Humanos de los Adultos Mayores, con el objetivo de profundizar en el conocimiento acerca de la forma en que deben ajustarse los procesos para atender a este importante grupo de la población acorde con su situación física, mental y económica, y asegurar con ello un trato digno, preferente y sensible.





Refrendan certificación en materia de calidad

El Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado obtuvo la recertificación en el sistema de gestión de calidad de la norma ISO 9001:2015 después de cumplir con los estándares normativos para este sistema, que se traducen en una mejor atención a los ciudadanos que solicitan los servicios de mediación como una vía pacífica para resolver conflictos. Cabe mencionar que el Centro Estatal Solución de Controversias, que ofrece gratuitamente los servicios de mediación a ciudadanos de todo el estado, mantiene esta certificación desde 2014 cuando la obtuvo después de complementar los requisitos de la norma ISO 9001:2008.



Audiencias reales en los centros universitarios

El Poder Judicial del Estado celebra audiencias reales de primera instancia en la sede de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, como parte de un convenio marco de colaboración entre ambas instituciones. Actualmente se busca expandir esta práctica hacia otras casas de estudio, con el fin de capacitar a los futuros profesionales del derecho.

Formación para aspirantes a Técnico Judicial

Curso de formación para aspirantes a la categoría de Técnico Judicial en el área mercantil del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se abordaron los temas de ética, anticorrupción, inducción al Poder Judicial, responsabilidades administrativas, teoría general del proceso, Código de Comercio, Código Civil Federal, Ley de Amparo, entre otras.



La justicia laboral en América Latina

Como preámbulo a la capacitación de los servidores públicos y los abogados postulantes sobre las recientes reformas en materia de justicia laboral, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia del Estado se impartió la conferencia “La modernización de la Justicia Laboral en América Latina”, a cargo del Mtro. Absalón Álvarez Escalante, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab, y reconocido académico en la materia. En la imagen, lo acompañan los magistrados Adda Lucelly Cámara Vallejos y Ricardo Ávila Heredia.





Voces en el Día Internacional de la Mujer

En el marco del Día Internacional de la Mujer, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizó el conversatorio “Voces de Mujeres de Hoy”, organizado por la Comisión de Igualdad de Género y la Enlace del Poder Judicial en la materia, abogada Ligia Cortés Ortega, en la que participaron la profesora Effy Luz Vázquez López, la actriz Madeleine Lizama “Candita”, la Juez Fanny Guadalupe Iuit Arjona, la antropóloga Rosa Elena Solís Blanco, la cantante Imelda Mézquita “Imelda Miller”, así como la productora Andrea Herrera López (Titeradas). En la mesa se abordaron diversas anécdotas y situaciones que se presentan en el desarrollo del ejercicio profesional y se reconoció la trayectoria profesional de las mujeres participantes.



Conversatorio jurisdiccional en materia de peritación psicológica y psiquiátrica*

En el recinto del Tribunal Superior de Justicia se realizó el “Conversatorio jurisdiccional en materia de peritación psicológica y psiquiátrica”, en el cual los propios juzgadores analizaron los temas de mayor relevancia para una mejor apreciación de los peritajes en los procesos familiares y penales.

Este conversatorio fue organizado por la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado y coordinado por los magistrados Ligia Aurora Cortés Ortega y Jorge Rivero Evia. En este foro, se analizó, entre otros, lo siguiente:

En los contextos judiciales, se considera que la psicología forense es el área de especialización más adecuada para llevar a cabo la realización de peritajes de ésta índole, algunos autores la definen como la disciplina que explica los factores que influyen en el comportamiento humano y su relación con su comportamiento en los ámbitos sociales, jurídico, policial, carcelario y victimológico entre otros. En ese sentido se describen tres ámbitos de esa especialidad:

- a) La Psicología Pericial Forense, la cual se refiere a lo puramente técnico-psicológico que contribuye a los procesos judiciales.
- b) Otra dimensión de la Psicología Forense es aquella que contribuye al sistema legal en lo penitenciario, lo policial y lo judicial.
- c) Finalmente la Psicología Forense también puede ayudar a facilitar la creación de consensos sociales que incluye la fase política de toma de decisiones en aspectos criminológicos.

Centrándonos específicamente en la primera vertiente que es meramente técnica y contribuye a los procesos judiciales, encontramos que en el sistema jurídico mexicano existen diversos procedimientos relacionados con la psicología para determinar algunas características de quienes son sujetos en alguna controversia, tal es el caso del Procedimiento para Inimputables.

Dicho procedimiento es utilizado para determinar el estado de inimputabilidad de una persona, es decir, para saber si tiene capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y su capacidad de actuar conforme a ella; con esto también se establece si el grado de inimputabilidad es permanente, transitorio o si ha sido provocado, ello mediante pruebas psicológicas y en ocasiones psiquiátricas; una vez

obtenido el resultado de dicho procedimiento, los jueces podrán deliberar si la persona es viable para continuar el juicio de forma ordinaria, especial o si a causa de ello es necesario sobreseer. En el caso de que el juez tomara la decisión de continuar con el proceso principal del que derivó el de Inimputables, velará por que se hagan las adaptaciones adecuadas con la finalidad de que no sean impuestas cargas y o medidas desproporcionadas y garantizando así el ejercicio de sus derechos; estas medidas pueden ser la designación de un representante legal, o bien no requerir su presencia en las audiencias.

Otra de las posibilidades en la vertiente de que se trata es la de dar credibilidad al dicho de niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial que los involucre, por lo que se apoya de la psicología jurídica para clasificar la información obtenida por medio de la declaración de un menor mediante una metodología investigativa a través de preguntas simples, no engañosas ni sugestivas, narraciones y terminología simple en una plática común; sin embargo, uno de los retos más grandes por los que podría atravesar un profesional de la psicología al realizar alguna prueba es el desgaste de memoria, entendida como el olvido de detalles o información de los recuerdos del menor; o su contrario, la reconstrucción de recuerdos en razón de los vicios en su memoria, misma que puede alterar la veracidad de su declaración; y por último el fenómeno de complacencia al interlocutor, que en pocas palabras lo lleva a decir lo que considera que su interlocutor quiere escuchar de él.

Es de vital importancia resaltar que para temas como la alienación parental y su probanza en juicio es necesaria la correcta realización de los dictámenes pertinentes para llegar a la verdad imparcial y determinar si las conductas que el menor describe constituyen o no alienación.

Por lo anterior es que el Poder Judicial del Estado de Yucatán ha desarrollado diversas estrategias y respuestas asertivas que vayan orientadas a garantizar y apoyar la labor de los juzgadores con el afán de responder al espíritu de veracidad que se pretende en los procesos que se atienden en los juzgados, y también se tiene muy claro que, ya sea desde el papel del perito o del acompañante psicológico, la labor que se vaya a desempeñar debe respetar los lineamientos éticos y morales que todo psicólogo/a debe observar para su ejercicio.

**Las opiniones y criterios vertidos en este análisis no representan necesariamente la postura del Poder Judicial y no son de aplicación obligatoria para el juzgador.*

Se propone en la Cámara de Diputados reforma en materia de amparo contra la Constitución



Lic. Tamara Jiménez García

I. Medios de control constitucional

De forma concreta, los medios de control constitucional aluden a garantizar la preservación del orden constitucional, representan en el marco del sistema de pesos y contrapesos un medio de defensa de la misma Carta Magna con los que se le salvaguarda de las normas generales y los actos de autoridad, es decir un mecanismo de control del ejercicio del poder público, ello como pilar del Estado democrático. En nuestro país existen siete medios de control constitucional, los cuales se individualizan con relación a la autoridad ante la que se tramitan, sus requisitos de procedencia, los sujetos intervinientes, y sus efectos, entre otras características; y a su vez se clasifican por la naturaleza del órgano que lo puede ejercer, es decir, jurisdiccionales o no.

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales; y el Juicio de Revisión Constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional federal.

Con relación a los medios de control no jurisdiccionales, en nuestro país se cuenta con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y el Juicio Político. Las primeras, a cargo de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y este último, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Generalidades del amparo

Históricamente, el Amparo tiene su antecedente formal en la Constitución yucateca de 1841, en la que se establece como medio de control constitucional, y no fue sino hasta el año de 1847 que se eleva al orden federal en el Acta de Reforma de ese año; sin embargo, para la Constitución de 1857 se asentó de forma oficial la competencia de los tribunales federales para conocer del Juicio de Amparo, con el propósito de la protección de las entonces garantías individuales de los gobernados ante posibles violaciones. Cabe mencionar que el texto original de nuestra actual Constitución, la de 1917, preservó de forma general las disposiciones de la Constitución

de 1857 con relación al Amparo, pero innovando con la incorporación de reglas procesales para su tramitación.

Como Burgoa lo describía, el objeto del Juicio de Amparo es la resolución de controversias entre normas de observancia general y actos u omisiones de cualquier autoridad que contravenga o violente los derechos humanos; es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional que se tramitará en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de declarar nulo el acto que se reclama, y con ello la reposición del quejoso en el goce del o los derechos vulnerados por la autoridad responsable, y como consecuencia, la restitución del orden constitucional.

Entonces, para la regulación secundaria de este sistema de defensa, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue abrogada por la publicada en abril del 2013, la cual dispone entre otros aspectos la protección de los derechos humanos, incorporó el concepto de interés legítimo y extendió los efectos generales del amparo para el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con excepción de lo relativo a normas tributarias; preservó los principios rectores respecto de instancia de parte agraviada, así como el de definitividad por el que el quejoso deberá agotar previamente todos los recursos ordinarios previstos en la ley, el de estricto derecho y de suplencia de la queja, a partir de los cuales la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, la relatividad de la sentencia, conocida también como “Fórmula Otero”, aunque con algunas adecuaciones, como se desprende del mecanismo denominado Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

La tramitación del Juicio de Amparo se ejercita tomando en consideración la naturaleza del acto que se pretende reclamar, para ello la ley de la materia prevé dos vías: el Amparo Directo, el cual procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como contra actos en

el procedimiento que sean de imposible reparación, entre otros.

La sentencia que concede el amparo conlleva el efecto de restituir al quejoso el pleno goce del derecho violentado, regresando las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación y en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate; en Amparo Indirecto la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general conlleva a la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, es decir, resulta aplicable solo a quien ha promovido dicha demanda (relatividad de la sentencia). Cabe mencionar que en la citada Ley de Amparo se enuncian causales de improcedencia específicas para este sistema de protección constitucional, mismas que se encuentran establecidas en su artículo 61, entre las que se destaca la promoción del Amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política, de la cual platicaremos más adelante.

III. Iniciativa que propone derogar la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo

En sesión ordinaria de fecha 15 de enero del 2020 fue presentada en la Cámara de Diputados una iniciativa con la que se pretende reformar los artículos 61, 73 y 107 de la Ley de Amparo, en la que se propone:

- Derogar la fracción I del artículo 61, con lo que se elimina como causal de improcedencia del Juicio de Amparo el promoverlo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La reforma al párrafo primero del artículo 73; para establecer que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, salvo aquellos casos en los que se reclamaran reformas o adiciones a la Constitución por estimarlos contrarios a los principios fundamentales que la estructuran de origen, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte o cuando se reclamaran procedimientos de reformas violatorios a las formalidades previstas para tal efecto, supuestos en los que la sentencia de amparo que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá efectos generales inmediatos; y
- La reforma al inciso a) de la fracción I del artículo 107, para permitir el amparo indirecto contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.

Entonces, ¿los legisladores proponen combatir *inconstitucionalidades de la Constitución?*, es claro que uno de los objetivos principales del Juicio de Amparo es hacer efectiva la supremacía constitucional, objetivo que convierte a la Constitución

en el primer referente para la creación, reforma o modificación de cualquier norma de observancia general, y es esa característica la que a su vez impide que la Carta Magna sea juzgada a la luz de sí misma; por lo que dada la naturaleza misma del Juicio de Amparo y su completo fundamento en la Constitución, sería un obstáculo para el sistema jurídico permitir el dictado de sentencias estimatorias, puesto que es imposible la existencia de una Ley Fundamental para quienes fungieron como quejosos y otra para los demás gobernados, suprimiendo así el principio de relatividad de las sentencias, es por ello que constituye una limitación natural inevitable por la esencia jurídica del propio medio de control constitucional, cuya estructura lo rechaza en virtud de que la Constitución no puede ser inconstitucional.

En otro orden de ideas, es claro que la Constitución es y será en objeto y esencia la misma, reflejo del contexto social mexicano, que inevitablemente está en movimiento, movimiento que por consecuencia generará nuevas y diversas necesidades en las que la protección de los Derechos Humanos debe ser la prioridad; sin embargo, el considerar la idea de un *mecanismo de impugnación* contra la propia Ley Fundamental bajo el argumento de la “insuficiencia o venganza política” de legislaturas anteriores, no denota otra cosa más que la falta de entendimiento de quien propone dicho mecanismo, de lo que significa la encomienda hecha a los legisladores a través del voto popular, teniendo como consecuencia la clara violación de la supremacía constitucional que “pretenden” proteger, justificándola con la salvaguarda de Derechos Fundamentales.

En apoyo a lo anterior, es importante recalcar que como se mencionó en diversos puntos del presente artículo, el objeto principal del Juicio de Amparo, y en general de los demás medios de control constitucional, es la tutela y protección de los preceptos establecidos en la Carta Magna, por lo que resulta contrario a ello el instaurar un “medio de impugnación” contra los principios que se intentan salvaguardar, considero entonces, que si lo que se quiere lograr a través de una reforma de esta magnitud es la preservación y respeto a los Derechos Fundamentales abriendo una puerta más al amparo, es y será labor del legislador que las proposiciones planteadas en el futuro sean apegadas al sistema jurídico existente, y cimentadas en las necesidades reales de los gobernados y no en intentos de demostraciones de poder político, ya que a la larga, recurrir a esta especie de “parche normativo”, que si bien es cierto en principio puede sonar atractivo y eficaz, en un futuro necesitará de enmendaduras, mismas que le pueden costar caro al país, verbigracia al orden constitucional.

Tamara Jiménez García

Licenciada en Derecho por
la Universidad Autónoma
de Yucatán



El impacto del lenguaje de las sentencias en los derechos de acceso a la justicia y transparencia judicial.



René A. Ramírez Benítez

Como bien se ha analizado desde la academia y la función judicial, a partir de la reforma del año 2011 en materia de derechos humanos, la sentencia del caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el expediente Varios 912/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), vivimos “uno de los cambios constitucionales más importantes de la historia nacional en los más de doscientos años de nuestra vida independiente en materia de derechos humanos” (Cossío, 2017, 32). Desde un aspecto general, se maximizó la protección de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico, y ello está transformando profundamente a distintas instituciones (en este caso de impartición de justicia), así como todo aquello involucrado en la praxis judicial. Se incorporó un bloque de constitucionalidad, un control de convencionalidad, y el principio pro persona, como puntos torales de esta nueva época judicial. Ello abrió la puerta a mirar los derechos humanos, no solo desde el actuar jurídico, sino desde las políticas públicas y el producto legislativo. En tiempos actuales, dos derechos son fundamentales en la tutela judicial: la transparencia y el acceso a la justicia. Dichos derechos están garantizados desde un nivel constitucional en los artículos 6to y 17o, y en el plano internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹ en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ entre otros.

Desde un aspecto axiológico y a modo de panorama general, “en los últimos años se ha desarrollado una nueva concepción de, y para, el derecho de los Estados constitucionales. Entre algunos rasgos de esta concepción destacan:

- a) El reconocimiento de la importancia de principios –además de las reglas– como un componente esencial del orden jurídico;
- b) La incorporación de un modelo constitucionalista garantista, lo que implica, entre otras consecuencias, concebir la validez jurídica en términos sustantivos y no simplemente formales;

- c) Una nueva idea de sujeción a la “ley válida”, es decir, conforme con la Constitución;
- d) La atención creciente en la argumentación jurídica, es decir, la necesidad de que los fallos judiciales estén fundados en razones, “como característica esencial de una sociedad democrática en la que es el poder el que se somete a la razón, y no la razón al poder” (Henríquez Orozco, Jesús 2005)

Respecto a este aspecto garantista de la impartición de justicia, debemos ubicar el término de tutela jurisdiccional efectiva desde los derechos humanos. Por esto debemos entender, que con la” constitucionalización de la tutela jurisdiccional de los derechos, el eslabón entre el derecho material y el procesal se da por medio del derecho fundamental constitucional de tutela, utilizando como herramienta el otorgamiento de jurisdicción y la respectiva pretensión (ambos situados en el plan del derecho público). Por eso, las funciones ordenadora y pacificadora del derecho infraconstitucional dependen en gran medida de que se impongan, cuando es necesario, por vía ejecutiva, mediante coerción estatal. Su observancia, pues, siempre resulta asegurada “*desde fuera*” (Hessek, 2001). Esto refiere a una obligación amplia del proceso jurisdiccional de un gobernado frente a las instancias judiciales, para que podamos entender diversas formas de generar una “efectividad” en donde convergen distintas características que favorecen la aplicación de la justicia en un caso concreto, en absoluta relación con los derechos humanos de los justiciables. Como de una manera atinada determinó nuestro máximo tribunal desde dos esferas de aplicación de la tutela judicial efectiva, el primero de ellos desde la igualdad procesal y las mismas oportunidades para fundamentar y expresar alegatos, y el segundo, el debido proceso, entendiéndolo como las formalidades esenciales del procedimiento (Amparo Directo 938/2018).

En ese sentido y de manera concreta, la tutela jurisdiccional efectiva es la “manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad” (De Bernardis, 1985). Como se puede apreciar, si hablamos de una manera de acercar la justicia a la ciudadanía, la tutela jurisdiccional efectiva es donde el lenguaje de las

1 En dicha Declaración, podemos encontrar el derecho de acceso a la justicia en el artículo 9o.

2 En el Pacto, se puede concebir las garantías mínimas y el acceso a una justicia en su artículo 14.

3 Podemos vislumbrar en el artículo 13 de la Convención, la protección del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, como profundizó al respecto la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2003. Volumen III. Capítulo IV, donde estableció que los Estados que reconozcan dicho artículo de la Convención “se guían por los principios de transparencia, máxima divulgación, publicidad y participación ciudadana a través de sistemas de control efectivo”.

sentencias forma parte, ya que al ser la determinación de una autoridad judicial frente al gobernado, su redacción retoma una relevancia que veremos más adelante.

Desde mediados de los años 80s, uno de los filósofos del derecho más importantes: Ronald Dworkin, escribió acerca de los principios esenciales en las sentencias e interpretaciones de los jueces en un sistema de justicia, y describe que el positivismo estricto “nos hace ver el derecho de una manera inflexible” (Dworkin 1986, 83) y que por consiguiente se limita el lenguaje. Una tesis importante planteada por el autor, es que los jueces al momento de dictar una sentencia, deben tener en cuenta el contexto actual para poder hacer una determinación, ya que adaptar el lenguaje y el derecho a nuestra época, ayuda a poder desarrollar una mejor argumentación. Cómo podemos apreciar, una sentencia y su redacción, son relevantes desde un sentido pedagógico para aquella persona a quien está dirigida, y de igual manera, para llevar a cabo una expresión jurídica respecto a un caso concreto. Desde el aspecto filosófico-jurídico y términos más simples: forma es fondo. Esta idea que pueda resultarnos innovadora, viene de un término recientemente explorado: el lenguaje ciudadano de las sentencias. El término deviene desde un enfoque de comunicación efectiva de todo lo judicial, ya que entiende la impartición de justicia no solo como un análisis jurídico del caso concreto o el hecho, sino también que las partes o involucrados puedan tener una comprensión de lo dictado por el juez o jueza. El utilizar un lenguaje ciudadano en las sentencias, es parte de los modelos de gobierno abierto para que la sociedad en general pueda entablar un mayor vínculo con los órganos públicos, y el trabajo que se realiza dentro de dichas instituciones pueda contar con una mayor legitimidad y efectividad. En el modelo de tribunal abierto convergen dos principios:

“Transparencia: [No se] puede hablar de transparencia en el actuar de la judicatura, si las resoluciones emitidas están en lenguaje poco claro y rebuscado que impida [su comprensión].

Rendición de cuentas: a efecto de que la sociedad pueda saber si estamos impartiendo justicia realmente, si nuestras decisiones están correctamente fundadas y motivadas, es necesario que la población pueda entenderlas.” (Rojas, María 2016)

Se puede apreciar de lo anterior, que el incorporar términos coloquiales en sus sentencias se está transformando y añadiendo como una responsabilidad jurisdiccional, como parte de los esfuerzos de “ciudadanizar” el Poder Judicial, reduciendo la brecha entre la sociedad y la impartición de justicia. Este tema ha llegado incluso a debates internacionales para modificar la manera de redacción de las determinaciones, incluso desde una perspectiva de ética, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 27 establece que “las motivaciones deben estar expresadas con un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas”. De dicho código podemos intuir, que el lenguaje ciudadano de las sentencias se está convirtiendo en un esfuerzo internacional ya que no es un fenómeno exclusivo de la justicia mexicana, sin embargo, es urgente que debemos transitar a estos nuevos modelos.

Las características esenciales que deben poseer las sentencias ciudadanas, son: “lenguaje claro, argumentación, estructura y extensión” (Rojas, María 2016). Si se llega a consolidar esta forma de comunicación jurídica, se impacta en la transparencia del TEPJF, ya que, si llega a ser información difundida en un lenguaje sencillo, genera que sea “accesible y útil para la toma de decisiones, la rendición de cuentas y la participación ciudadana” (EQUIS, 2017, 16). También se puede ver el tema desde una perspectiva de igualdad de condiciones, ya que si las sentencias continúan con un formato técnico y estricto, reduce el

entendimiento a solo aquellas personas que posean los conocimientos jurídicos, generando una desigualdad constante, no permitiendo un acceso total a la justicia, e incumpliendo con obligaciones en materia de transparencia ya que los artículos 10, 13 y 54 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estipulan igualdad de condiciones, lenguaje sencillo y acordes a su contexto sociocultural, ello para privilegiar los derechos humanos en la información que genera el Tribunal con sus sentencias.

Las sentencias ciudadanas han ido de manera paulatina incorporándose al actuar judicial, e incluso podemos ubicar a un Tribunal Colegiado que emitió un criterio para emitir sentencia con lenguaje sin tecnicismos, ampliando un entendimiento de transparencia y acceso a la justicia, ya que, en su razonamiento, fundamentaron que las sentencias deben ser entendidas por todos los ciudadanos y “no solo por los expertos y operadores del derecho.” (112/2016, OTCCCAPR). Los mecanismos jurisdiccionales a través de un lenguaje digerible y simple, facilita el ejercicio de la defensa. Por ello, la SCJN estableció que el Estado debe garantizar el derecho humano de acceso a la justicia desde diversas dimensiones, entre ellas la comunicacional (Tesis 1a. CCXVI/2018).

En el caso que resuelve la Corte, se ven involucradas personas con discapacidad, y desde un sentido garante, se estableció que el lenguaje de las sentencias es parte importante para que el justiciable sea involucrado totalmente en el proceso, debido a que, si la persona a la cual va dirigida no logra comprender del todo el sentido o la argumentación, no se logra el objetivo principal con el cual el ciudadano que recurrió a la protección y salvaguarda de sus derechos. En dicha tesis antes mencionada, se ejemplifica la importancia de las sentencias ciudadanas, no solo desde una perspectiva de transparencia y rendición de cuentas como argumenté con anterioridad, sino desde un foco de derechos humanos, cuando una persona solicite la tutela judicial de un asunto, en donde alguno de los sujetos o todos los involucrados no tengan los conocimientos técnicos para comprender la totalidad de una sentencia rígida, vulnerando de esta manera sus derechos, ya que “resulta indispensable en un Estado Democrático de Derecho la plena comprensión de los derechos y obligaciones, garantiza por un lado, certeza a los destinatarios de las normas, y por otro, fortalece la difusión y la mejor comprensión de los derechos humanos” (TSJDF, 2012, 9).

Las tecnologías y las redes sociales están modificando la forma de comunicarse en esta sociedad del siglo XXI, y nuestras autoridades de justicia en el país, deben transitar a diversos instrumentos y mecanismos para generar una mayor confianza y certeza en el ejercicio de impartición de justicia. Desde este nuevo panorama que privilegia los derechos humanos en todos los aspectos del accionar público, el actuar jurisdiccional no escapa o es ajeno de ello, y actualmente existen modelos y formas de expedir justicia que deben adecuarse a un contexto social accesible, tomando los derechos de transparencia y acceso a la justicia como ejes centrales. Una sociedad moderna necesita instituciones que puedan estar a la par de la ciudadanía, ya que en nuestro panorama nacional y global existe una tendencia de disminuir la brecha entre los apartados estatales a la sociedad. La justicia debe ser pronta, expedita y accesible para cualquier persona: actualmente nos encontramos en vías de un modelo de justicia abierta que privilegia una tutela judicial efectiva, sin embargo, aún existen retos y ventanas de oportunidad para ejercitar el lenguaje ciudadano.

René A. Ramírez Benítez

Egresado de la licenciatura en Derecho por la Universidad Marista de Mérida y estudiante de la maestría en Administración Pública por la Universidad Anáhuac

¿Es prudente desaparecer la tipificación del feminicidio?



Mtro. Mauricio Molina Rosado

Concepto y su origen

Según la Real Academia de la Lengua, el feminicidio puede conceptualizarse como el asesinato de una mujer en manos de un hombre por machismo o misoginia (aversión a las mujeres o falta de confianza en ellas; sin embargo, esta breve definición ha cambiado a lo largo de los años, pero propiamente en México surge como una adaptación del término inglés *femicide*, que en 1901 en la tradición inglesa fue utilizado para denominar de forma amplia el asesinato de una mujer.

Cabe destacar que diversas autoras mexicanas señalan una distinción entre la traducción literal del término *femicidio* y la adaptación propuesta dada la evolución del término a *feminicidio*, puesto que el femicidio puede considerarse una voz homóloga al homicidio, es decir el homicidio de mujeres por razones que no necesariamente se relacionan con su género, y por el contrario, el feminicidio netamente se da por razones relacionadas con todo lo que representa ser mujer.

No fue hasta la década de los setenta en el siglo XX que el término fue recuperado y adaptado por el movimiento feminista, incorporando un nuevo elemento: la misoginia, entendiéndose entonces que ya no solo era el simple asesinato de una mujer, sino que ahora era por razones ligadas a su propio género; sin embargo, el suceso que destacó la importancia de la incorporación de aquel elemento a su conceptualización fue el ocurrido en el año de 1989 en la Universidad de Montreal, en la que un hombre armado irrumpe en un aula de dicha universidad, ordena a todos los hombres retirarse, y bajo el grito de *je hais les féministes* u *odio a las feministas* por su traducción al español, abrió fuego exclusivamente sobre las mujeres que se encontraban allí, siendo así la primera vez registrada en la que un asesino misógino y antifeminista claramente expresó los motivos de su acción en contra de las mujeres.

Para Diana Russell, quien es considerada como la autora del término feminicidio en su valía política, lo explícito de aquel acto en la Universidad de Montreal, representó la existencia del fenómeno y la clara imposibilidad de que las autoridades lo ignorasen, es por

ello que, desde entonces, el uso del término ha presentado un importante desarrollo teórico y sociológico, considerándolo como el último peldaño de la violencia ejercida contra las mujeres, sin embargo, y como es señalado por la propia autora, el concepto no solo tiene relación con el asesinato de una mujer por razones de género *per se*, sino también con una serie de actitudes y conductas previas que desde la perspectiva del derecho penal pueden llevar a que se materialice este delito, como pudieran ser el sentido de superioridad sobre una mujer, el placer o deseo sádico sobre ellas o por la suposición de propiedad sobre ellas, entre otras.

Por otra parte, en nuestro país la académica y activista Marcela Lagarde destaca un nuevo factor en el concepto del feminicidio, el Estado, y es que desde su perspectiva contribuye a que crímenes de esta índole se propaguen dada la inexistencia del estado de derecho, reproduciéndose la violencia sin límite y los crímenes sin castigo, ello a consecuencia del colapso institucional que lo ha fracturado, favoreciendo así la impunidad.

Contexto histórico-legislativo del feminicidio en México

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima que en México, 6 de cada 10 mujeres mexicanas han enfrentado algún incidente violento durante su vida, y que más del 40% ha sido víctima de alguna agresión sexual. El feminicidio no es otra cosa que la representación más extrema de violencia contra las mujeres.

El primer momento en que se definió la violencia feminicida en nuestro país fue en el año 2007 con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualizándolo como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La discusión legal de la implementación del término y la tipificación como tal del feminicidio tuvo como antesala la

desaparición y asesinato de cientos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo el primer Estado de la República en contemplarlo en su legislación penal, sin embargo, la respuesta de las autoridades ante estos crímenes fue fundamentalmente la de culpabilizar a las propias víctimas y con ello la completa impunidad sobre los culpables.

Hubieron varios intentos legislativos en el orden federal para tipificarlo en el Código Penal, el primero se hizo en el año 2004, el proyecto proponía la creación de un título especial denominado “Delitos de género”, en él, no solo se consideraba como tal el tipo del feminicidio, sino también conductas que sin llegar a la muerte de la mujer, representan un atentado contra su vida, dignidad e integridad física y mental, aunado a ello, contemplaba como conducta sancionable la impunidad, que siempre ha sido de relevancia teórica y política para la construcción del concepto de feminicidio en nuestro país.

El segundo intento se dio en el año 2006, proponiendo que comete el delito de feminicidio quien con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos; sin embargo, el problema principal de esta propuesta era la limitativa en el tipificación, ya que solo podría tener efecto en casos en serie.

El tercer intento para tipificar el feminicidio es del año 2008, y a diferencia de la primera propuesta, el tipo penal se limitaba a aquellos supuestos en que se causaba la muerte de la mujer, y en contraste con la segunda, se eliminó el elemento grupal y se definían diversas conductas que podían constituir ofensas por razones de género; suponía entonces un avance, puesto que determinaba las circunstancias para la configuración del tipo penal.

En 2012, tras una larga lucha encabezada por activistas, familiares de las víctimas y organizaciones civiles, el delito se reconoció oficialmente en las leyes mexicanas quedando en el Código Penal Federal de la siguiente manera: *comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, puntualizando que se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias...*

La norma nacional describe esas siete circunstancias distintas que prueban las razones de género dentro de un homicidio, es decir que únicamente se necesita de la presencia de una sola de ellas para poder considerar la conducta como feminicidio, esas causales son:

- Que existan antecedentes de violencia del sujeto activo hacia la víctima.
- Que existan amenazas del sujeto activo en contra de la víctima.
- Que haya sido incomunicada previo a su muerte, cualquiera sea el tiempo.
- Que el cuerpo haya sido expuesto en la vía pública.
- Que presente signos de violencia sexual.
- Que tenga lesiones o mutilaciones degradantes.
- Que haya existido entre la víctima y el sujeto una relación sentimental, afectiva o de confianza.

¿Por qué representaría un error la derogación del feminicidio en el Código Penal?

Previo al inicio de este periodo legislativo, el Fiscal General de la República, ante legisladores de la coalición política gobernante,

propuso eliminar el delito de feminicidio del Código Penal Federal, argumentando que si se suprime y lo convierten en una agravante de homicidio, quienes cometan este delito podrían alcanzar sentencias de 40 a 70 años de prisión, es decir, obtendrían una pena mayor a la del feminicidio; sin embargo, quienes desarrollan las teorías de la eficacia y compatibilidad del endurecimiento de las penas con relación al derecho, sostienen que es idealista pensar que todas las personas conocen del alcance de sus actos y que saben concretamente la penalidad de los que son ilícitos, pero en mi opinión, desde la perspectiva de la sociedad civil esto representaría un error, porque la eliminación del feminicidio y su conversión a agravante del homicidio con el consecuente aumento de la penalidad, estadísticamente no sería efectivo si de fondo no se atacan las causas que originan el delito, y en cambio se sigue alimentando al *populismo punitivo* –entendido éste como la exigencia social de que se endurezcan los castigos a quienes cometen conductas delictivas, en el contexto de violencia e impunidad que se vive en el país–, pero que a la larga descompone más el tejido social; y si ello no fuese suficiente, también pudiese representar la involución del reconocimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

A propósito de esto, quisiera replicar la postura que sostiene la diputada federal por Yucatán, Dulce María Sauri Riancho, en el sentido de que incrementar las penas no es la solución ante la oleada de feminicidios que se vive en México, sino que se requiere el reforzamiento de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso de investigación y sanción de los delitos para que no queden impunes y se haga justicia. Fortalecer, pues, los ámbitos de procuración e impartición de justicia, para así evitar la impunidad.

¿Qué pasa después del feminicidio?

Además de la necesidad de reforzar las estructuras del Estado en materia de prevención y persecución de los delitos, considero que es imperativa la creación de políticas públicas para la protección de las familias que han sido afectadas por un feminicidio, y aquí quisiera citar a otra legisladora federal, cuya propuesta abarca esta idea: la diputada federal veracruzana Anilú Ingram Vallines, quien plantea la creación de un registro de menores que han quedado huérfanos o desatendidos a consecuencia de que sus madres hayan sido víctimas del delito en cuestión, complementando así al Registro Nacional de Víctimas, que permita destinar una partida presupuestaria específica con la finalidad de incorporarlos a un sistema de apoyo alimentario y médico que garantice sus derechos. Lo anterior, podría resultar un doble apoyo, primero para la conservación del bienestar social y, en segunda instancia, para la protección del desarrollo integral de aquellos a los que el Estado de Derecho les ha dado la espalda.

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento de
Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia.
Docente universitario.





El reconocimiento fotográfico del imputado en materia penal ¿Qué procedimiento seguir para no vulnerar el derecho humano a la presunción de inocencia y otros interdependientes?

M.D. Viridiana Acevedo Ceballos

I. Introducción

Los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, han señalado varias veces que el derecho a la presunción de inocencia puede analizarse desde muchos ángulos o vertientes, a fin de que pueda ser efectivamente tutelado. Este derecho, dentro de un sistema jurídico, se interrelaciona con otros para tener eficacia.

En materia penal, su observancia es primordial para el éxito del proceso, por ello, cabe garantizarlo dependiendo de las circunstancias del caso y partiendo de una base jurídica mínima conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y otras legislaciones aplicables.

En la estrategia de investigación que siga el Ministerio Público deberá considerar la forma en la que concretará la protección del derecho; para ello, no basta con reconocerlo como regla probatoria, regla de trato procesal o como estándar de prueba si estos parámetros no se aplican verdaderamente en el plano procesal. Comprender—*a priori*—el impacto real que en el asunto tendría la vulneración del derecho, para aplicar—desde el principio—el procedimiento de garantía para protegerlo, de forma completa y correcta, podría ser una manera de evitar cualquier afectación.

Así pues, para lograr el cabal cumplimiento del derecho necesariamente tienen que cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, muchas veces no se encuentran en un solo precepto legal o legislación secundaria, sino que requieren, para mayor claridad, una interpretación sistemática de normas a partir de la Constitución, así como el apoyo de cualquier otro tipo de interpretación que mejore la comprensión del caso.

Siguiendo esa base, en este artículo académico se analizará cómo realizar el procedimiento específico de identificación del probable autor o partícipe del hecho delictivo, a través de un reconocimiento fotográfico, sin violentar la presunción de inocencia y otros derechos interrelacionados, a efecto de tener prueba válida en el proceso penal.

II. La presunción de inocencia, derechos humanos interrelacionados y la obtención del dato susceptible de valoración

Con independencia del sistema procedimental penal que sea aplicado para dar trámite al asunto (mixto o acusatorio), un dato probatorio debe ser obtenido de forma lícita para que pueda ser valorado en cualquier resolución judicial que agravié derechos del probable autor o partícipe del hecho. Lo anterior, tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se sabe.

Para cumplir con la legalidad, las autoridades no deben pasar por alto que existe un sistema jurídico que reconoce la interdependencia de

derechos humanos, muchos de los cuales resultan trascendentales en la obtención de datos probatorios que llevarán a la producción de prueba en el juicio oral.

En efecto, el artículo 20 apartado A fracción I señala que el proceso penal buscará esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados, pues solo se podrá condenar a una persona cuando exista convicción de culpabilidad y prueba lícita, dado que cualquiera que haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (fracciones VIII y IX).

Para lograr lo expuesto, se debe presumir la inocencia de la persona investigada en todo momento hasta que sea desvirtuada con prueba plena (apartado B, fracción I) y el proceso tiene que seguir formalidades (artículo 14), porque solo será válida la restricción de derechos si se ha cumplido con el debido proceso (artículos 14, segundo párrafo y 16).

Asimismo, los tribunales deberán estar expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17), sin dejar de observar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al igual que, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, porque todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de aquellos reconocidos en la Ley Suprema de la Nación (artículo 1).

Lo anterior no excluye al Ministerio Público ni a las policías bajo su mando y conducción, dado que tienen el deber de investigar los delitos (artículo 21), rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por ser parte de las instituciones de seguridad pública (y específicamente de Procuración de Justicia), tal y como señala la Constitución en concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 5, fracciones VIII y IX).

Entonces, cuando el Ministerio Público realiza la función exclusiva de investigar debe seguir una estrategia que esté acorde con el marco jurídico que rige su labor y considerar armónicamente todos los derechos humanos que reconoce la Ley Suprema de la Nación, porque, como una cadena, el respeto, protección y garantía de uno de ellos (cualquiera que sea) generará seguridad jurídica con relación a otros.

Es así que, la defensa adecuada—por ejemplo—se interrelaciona con la presunción de inocencia, con la exacta aplicación de la ley penal, con la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, con el trato digno, con la no autoincriminación, entre otros y el procedimiento para

observar todos estos derechos –bien tramitado– es en sí una garantía de protección.

Solo de esa forma –cumpliendo la legalidad y generando verdadera certeza jurídica– se podrá llegar a la sentencia válida.

Y bien, señalado lo anterior ¿Qué sucede entonces cuando no se cuida la estrategia de investigación y se vicia el procedimiento? ¿Qué sucede cuando no se respeta un derecho interrelacionado con otro? ¿Cómo evitar la anulación de datos probatorios obtenidos sin respetar uno o varios derechos?

Mucho se ha escrito sobre estos temas y múltiples son las ejecutorias de los órganos federales de control concentrado de la regularidad constitucional que analizan casos concretos de vulneraciones de derechos humanos en la etapa de investigación ministerial (averiguación previa si se trata del sistema mixto) o en el proceso penal, precisamente por falta de visión estratégica del Ministerio Público desde el principio de su labor.

En esta ocasión, solamente me centraré en la interrelación de la presunción de inocencia con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, al debido proceso y a la defensa adecuada, que cuando no se garantizan debidamente y se vulneran, tienen impacto negativo en la prueba obtenida directa o indirectamente, pero abordaré la temática desde la perspectiva referente a cómo evitar –siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento específico– la afectación de todos esos derechos en un caso concreto: El reconocimiento del imputado a través de fotografías.

A) Procedimiento que debe seguirse si la fotografía se encuentra en un teléfono celular

De inicio, para poder utilizar el contenido de un teléfono celular y –si es eficaz– emplearlo para facilitar la identificación del probable autor o partícipe del hecho delictivo, en observancia del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso, se debe:

1. Determinar que es válida la procedencia del objeto.
2. Registrar la cadena de custodia y realizar el aseguramiento.
3. Solicitar la autorización al juez federal que corresponda para conocer el contenido y verificar si resulta útil para generar otros datos probatorios.
4. Seguir el procedimiento del reconocimiento fotográfico para no vulnerar la presunción de inocencia.

En efecto, la obtención del dato debe seguir cierto procedimiento para generar seguridad jurídica, a fin de que, lo extraído pueda ser utilizado como base de otros datos probatorios. En la materialización de esa estrategia, surgen derechos humanos que tienen que ser respetados porque están relacionados y si se desconocen, vician la legalidad de los actos de recolección de datos, pudiendo originar la nulidad absoluta de aquéllos y estos.

Así las cosas, el dato de un teléfono celular no podrá ser extraído sin orden de autoridad judicial federal porque está protegido por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República que establece en los párrafos decimosegundo y decimotercero lo siguiente:

“...Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el

tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor...”.

En el amparo directo en revisión 1621/2010, sesionado el 15 de junio de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó los estándares constitucionales relacionados con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, refiriendo básicamente:

- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.
- Está prohibida la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.
- El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.
- El registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.
- La inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.
- El párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no sólo proscribió aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.
- La Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.
- Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.
- Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.
- La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

La propia Primera Sala expuso que si se considerara la existencia misma del teléfono celular tendría que determinarse si se cumplieron los requisitos mínimos para realizar el análisis del contenido, porque, de lo contrario, se

invalidaría la prueba por ilicitud (la obtención del objeto y la extracción de los datos del mismo).

¿Cómo obtiene el Ministerio Público el teléfono celular?

Pudo haber sido asegurado con motivo de la detención del imputado, aportado voluntariamente por este, por la víctima del delito o por un testigo.

En cualquiera de los supuestos debe seguirse el debido proceso, pues de esta forma se puede validar la procedencia del objeto.

• Teléfono celular obtenido con motivo de la detención

Si la policía detiene a una persona por una suposición razonable de flagrancia o caso urgente, o bien, en cumplimiento de una orden de aprehensión como establece el artículo 16 Constitucional, está facultada para iniciar el registro de la cadena de custodia de objetos ocupados. Puestos la persona y el objeto a disposición del Ministerio Público, este tiene facultades para decretar el aseguramiento en los casos y términos señalados por la ley aplicable, así como, para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas si se trata de un teléfono celular.

Pero, lo primero es calificar la legalidad de esa detención, ya que si no medió flagrancia o caso urgente, o bien, no existió orden de aprehensión, las consecuencias de la vulneración al derecho humano a la libertad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia, permearían todas las actividades de investigación realizadas con relación a la persona detenida, incluyendo los objetos asegurados. En ese caso, cabría determinar las consecuencias procesales relacionadas con el estándar de la prueba.

Una prueba será considerada válida materialmente cuando, siendo legal, se obtenga en forma compatible con los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso. El incumplimiento de esto ha dado lugar a lo que se conoce como regla de exclusión de la prueba ilícita—directa o indirecta—.

El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de las pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Por ello, si la detención no se ajusta a los parámetros constitucionales o legales tampoco se justifica que la persona sea privada de sus propiedades, posesiones o derechos, para ser asegurados y mucho menos revisados, porque la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al imputado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales.

Opuestamente, sí la detención es legal y así lo califica el Ministerio Público al recibir al detenido (recordemos que debe analizar ese requisito y ordenar la retención), el siguiente paso es asegurar los objetos que llevaba consigo conforme al Código de Procedimientos correspondiente, sobre todo si considera que puede obtener información importante relacionada con el asunto.

Si—además— por el conocimiento de hechos derivado por ejemplo de una denuncia, un informe policíaco homologado u otras entrevistas, el Ministerio Público estima que es necesario extraer la información de un teléfono celular tiene que solicitar autorización judicial. Si no lo hace, lo extraído no puede ser utilizado para generar otros datos probatorios.

Esto, puede desprenderse de los siguientes criterios de la Primera Sala:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la

*entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”.*¹

*“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN. La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en lo que respecta a su ámbito temporal de protección, se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones. Así, el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo proscribió aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real -es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación-, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación”.*²

*“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que 'la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro'. Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”.*³

1 Jurisprudencia con registro 2002741, Primera Sala, febrero de 2013.

2 Tesis aislada con registro 161336, Primera Sala, agosto de 2011

3 Tesis aislada con registro 161340, Primera Sala, agosto de 2011

Si entre lo almacenado se encuentra una fotografía del probable autor o partícipe de un delito y no fue cumplida la legalidad de la detención así como de la extracción, esa fotografía no podrá ser empleada para generar otro dato probatorio porque no ha sido obtenida con observancia de derechos humanos.

En otro supuesto, si se siguieron todos los pasos procedimentales para obtener el indicio extraído (fotografía), será útil para generar mayor información o referencia que lleve al esclarecimiento de los hechos y de la identidad del probable autor o partícipe, siempre y cuando no tenga vicios propios la actuación de investigación donde se obtenga el indicio derivado.

Es decir, la actuación de investigación debe seguir también el debido proceso y respetar la presunción de inocencia.

Veamos el camino a seguir:

- Sistema mixto (Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán-CPPEY-).

Es un poco más difícil reconocer los lineamientos a cumplir en el procedimiento tradicional, pero, no deben pasarse por alto las obligaciones constitucionales ni el control difuso de la regularidad constitucional, que atañe a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, sobre todo para aplicar la interpretación conforme y no vulnerar derechos humanos.

Artículo 235 CPPEY

MP o policía se trasladan al lugar de los hechos y examinan a las personas presentes.

Artículo 236 CPPEY

Se verifica la flagrancia o caso urgente.

Artículo 247 CPPEY

Facultades legales para recoger armas, instrumentos, objetos relacionados con el delito en el lugar o en poder del imputado.

Artículo 249 fracción II CPPEY

Facultades legales para determinar el aseguramiento.

Artículo 250 CPPEY

Inventario de cosas aseguradas y embalaje (registro de cadena de custodia).

Artículo 254 CPPEY

Valor probatorio de indicios si se ajustan a las reglas establecidas.

Artículo 241 fracciones III y IV CPPEY

Imputado detenido o por presentación voluntaria (derechos constitucionales, se pueden recoger objetos y se debe dejar registro escrito).

Artículo 285 CPPEY

Si se requieren conocimientos especiales para comprobar el delito se utilizarán asociadas las pruebas de inspección y peritos.

Artículo 286 CPPEY

Para comprobar el delito y la responsabilidad penal, el MP, los jueces y los Tribunales gozarán de facultades amplias para emplear medios de investigación conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

Los Jueces y Tribunales dictarán de oficio en los procesos de su conocimiento, los trámites y providencias que estimen convenientes para la pronta y eficaz administración de justicia (artículo 30 CPPEY).

Estos preceptos, concatenados con las disposiciones del artículo 16 constitucional para respetar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y con el derecho a la presunción de inocencia implícito en el texto del numeral 20 constitucional anterior a la reforma de junio de 2008 (para el sistema tradicional), son algunas de las formalidades mínimas a seguir para que el objeto (en el caso, aparato de telefonía celular) sea asegurado, embalado y registrado debidamente, a fin de poder extraer su contenido conforme a derecho, ser examinado por expertos, inspeccionado y utilizado para producir otros indicios.

Extraído el dato probatorio con observancia de derechos humanos, si se trata de una fotografía debe seguirse otro procedimiento de legalidad para poder ser puesta a la vista de víctimas o testigos que pudieran generar conocimiento con base en ella.

Este procedimiento es similar a la confrontación en el sistema tradicional, como más adelante se precisará.

- Sistema acusatorio (Código Nacional de Procedimientos Penales)
En el sistema acusatorio está mucho más delimitado el camino a seguir para obtener indicios a través de investigación, para asegurarlos y preservarlos, así como para registrar la cadena de custodia que avale el procedimiento realizado por cada operador que tuvo contacto con ellos, máxime que existen Protocolos para el personal operativo que devienen útiles a fin de concretar esa labor.

Asimismo, es mucho más claro el texto constitucional en cuanto a los lineamientos del proceso penal acusatorio y oral, el respeto a la presunción de inocencia y otros derechos y sobre las formalidades mínimas que deben cumplirse para no incurrir en nulidad procesal. También, la ley procesal es precisa cuando señala que se debe pedir autorización judicial para ciertos actos.

Artículo 130

Carga de la prueba de la parte acusadora.

Artículos 127, 128, 131, 212, 213

Obligaciones del MP.

Artículo 132

Obligaciones del policía.

Artículo 217

Registro de actos de investigación.

Artículo 218 parte conducente

Descubrimiento probatorio progresivo a favor de las partes.

Artículos 227/228
Cadena de custodia.
Artículos 229/230
Aseguramiento y resguardo de bienes, instrumentos y productos del delito -Reglas.
Artículo 232
Custodia y disposición de bienes asegurados.
Artículos 233-244, 249
Aseguramiento de bienes casos concretos.
Artículos 245-247
Devolución de bienes.
Artículo 251
Actos de investigación sin control.
Artículo 252
Actos de investigación con control.
Artículos 266-303
Actos de investigación específicos.

Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para intervenir una comunicación privada o la correspondencia de una persona investigada, el Ministerio Público requiere autorización judicial.

En el precepto 291 del mismo ordenamiento se especifica que no es lo mismo intervenir la comunicación que extraer el producto de la misma registrado en cualquier sistema de comunicación o programa que sea resultado de la evolución tecnológica y permita el intercambio de información. No obstante, como ha dicho la Primera Sala y se señala en ese ordinal, ambos actos quedan protegidos por el reconocimiento del mismo derecho humano.

“Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio,

video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial”.

Más adelante, en el ordinal 294 se explica también:

“Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor...”.

Es así que en el procedimiento acusatorio se ha regulado la obtención del dato, información, audio, video, imagen, mensaje, archivo electrónico, etcétera de cualquier aparato, dispositivo, accesorio, equipo, sistema de comunicación o programa, que pueda almacenarlos, con autorización previa de un juez.

• Toma de fotografías durante la detención

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que *los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades*, porque la Constitución General de la República protege la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales (9, 14, 16 entre otros).

La intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.⁴

Ha destacado igualmente que los requisitos constitucionales que deben cumplirse para la toma de fotografías durante la investigación son los establecidos en el artículo 16 constitucional:⁵

- Que se expresen por escrito;
- Que provengan de autoridad competente, y
- Que en dicho documento se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cumplir con dicho estándar tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad.

4 Amparo en revisión 338/2012, sesión del 28 de enero de 2015.

5 Ídem. Además, ver Amparo Directo 4/2012, resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La toma de fotografías de la persona detenida puede ser hecha por la policía y esto no implica afectación de derechos humanos, siempre que se respete lo establecido en el precepto 16 constitucional (se tenga un mandato de autoridad competente, fundado y motivado) y no existan violaciones previas que afecten el acto.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla el procedimiento a seguir cuando se trata la detención por flagrancia y debe ser inspeccionada la persona (artículo 147, párrafo tercero), esto concatenado con la inspección de personas (artículos 267 y 268)⁶, el aseguramiento y resguardo de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito (artículo 230), la revisión corporal y la aportación voluntaria o toma de muestras o imágenes externas e internas de alguna parte del cuerpo de la persona, con conocimiento expreso del derecho que tiene de negarse (artículo 269). En caso de que la autoridad no tenga el consentimiento del imputado tiene que solicitarse autorización judicial.

Opuestamente, en el sistema tradicional debe estarse al resultado de interpretación conforme de derechos humanos y a la interpretación sistemática de diversos preceptos legales.

En cualquiera de los dos sistemas procedimentales, cabe destacar que la toma de fotografías tiene que respetar la dignidad y los derechos humanos del probable imputado, al igual que la legalidad, ya sea que se fije fotográficamente una sola parte (interna o externa) de su cuerpo o todo.

Así pues, si la persona ha sido detenida legal y constitucionalmente y se ha calificado esa detención, las fotografías que se le tomen podrán válidamente ser utilizadas como indicios, si en su obtención se respetaron los derechos humanos (y le informaron cuáles son para que pudiera ejercerlos o no).

En el mismo contexto, si se le aseguró un teléfono celular de forma debida y se solicitó autorización judicial para extraer su contenido, obteniendo de él fotografías del probable autor o partícipe del hecho u otras, estas podrán ser empleadas como indicios y servir de base para otras actividades de investigación.

Opuestamente, si hubo vulneración en la detención, no se respetaron derechos humanos (fue incomunicado, no tuvo acceso a defensa desde el primer momento, fue torturado, se le expuso ante los medios de comunicación, etcétera) y fueron tomadas fotografías del imputado y/o se le aseguró un aparato de telefonía móvil del que se obtuvieron imágenes u otro tipo de información, cabría entonces analizar si procede excluir los datos probatorios por ilicitud o si existe una fuente independiente de obtención, medió descubrimiento inevitable o una atenuación del vínculo.

Así las cosas -en los supuestos señalados- es importante realizar un análisis de la detención y su relación con las fotografías de la persona detenida, o bien, con aquellas extraídas de un objeto asegurado.

A mayor abundamiento, resulta importante puntualizar que, no toda actividad de tomar impresiones fotográficas de personas involucradas en la investigación que se realice por la policía o el Ministerio Público, resulta contraria a los derechos humanos de los imputados, porque el actuar indebido deberá establecerse de acuerdo con las circunstancias particulares del asunto.

• Teléfono celular aportado voluntariamente por el imputado

Siguiendo la lógica de la interpretación constitucional, si el objeto (teléfono) que almacena una comunicación fue aportado voluntariamente por el imputado y él participó en ella, de la que derivó el dato almacenado o bien, una fotografía propia, y los entrega al proceso, dejándose registro de ese consentimiento, la comunicación y la fotografía pueden ser válidamente

6 Artículo 268. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

utilizadas sin necesidad de solicitar una autorización judicial, siempre que se haya respetado la defensa adecuada, exista constancia de que el imputado conoce sus derechos y no haya causa de ilicitud (incomunicación, tortura, detención ilícita que de alguna manera vicie el consentimiento dado para obtenerlos).

Lo mismo sucede si voluntariamente participó en la toma de fotografías o provienen de su propia identificación oficial entregada con conocimiento de sus derechos y asesoría de un defensor, esto, siempre y cuando no estén ligados los actos y datos a la ilicitud de la detención, porque en ese caso tendría que analizarse la atenuación del vínculo, la posibilidad de que exista una fuente independiente o si se ha actualizado un descubrimiento inevitable.

Sobre este tema la Primera Sala ha dicho:

*“La reserva de las comunicaciones, prevista en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada”.*⁷

*“...basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en razón de que es innecesario el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental. Es por ello que el levantamiento del secreto de la comunicación privada por uno de los sujetos integrantes del proceso comunicante, implica que su contenido pueda emplearlo el tercero ajeno ante el cual se reveló dicha comunicación, no obstante que sea autoridad o particular y, consecuentemente, que pueda utilizarla como medio probatorio en juicio...”*⁸

En el Código Nacional de Procedimientos Penales también se contempló lo anterior:

“Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber”.

• Teléfono celular aportado voluntariamente por la víctima del delito o un testigo

Si la víctima o un testigo voluntariamente entregan un teléfono celular propio con una conversación en la que participaron y de la que haya quedado almacenada una fotografía del probable autor o partícipe del hecho delictivo, con conocimiento de sus derechos y asesoría jurídica, esos datos probatorios son susceptibles de ser incorporados al proceso, por haber superado la prohibición constitucional, ya que uno de los interlocutores es el que decide hacerlos públicos.

Opuestamente, si la víctima o testigo no participaron en la conversación de la que derivó el almacenamiento de fotografías, no son propietarios del teléfono celular, ni tienen acceso a la comunicación pero

7 Tesis de jurisprudencia 159859, abril de 2013, novena época.

8 Tesis aislada 2013199, diciembre de 2016, décima época.

aportan el objeto porque lo obtuvieron por medios lícitos (que deben justificar según el caso concreto) y su relato permite inferir que el aparato contiene información relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados, para extraer el contenido se requiere autorización judicial.

Todo dependerá de la estrategia a seguir en las circunstancias específicas a fin de no dar lugar a vulneración de derechos.

Otro ejemplo que se puede citar, es el caso de los bienes abandonados suponiendo que estén a disposición de la víctima o del testigo y estos los aporten al proceso:

“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; así, lo que está prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Ahora bien, la violación del derecho referido se consuma en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra -sin el consentimiento de los interlocutores- una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada. En estas condiciones, para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, al poseer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas autonomía propia y al configurar una garantía formal que protege las comunicaciones con independencia de su contenido, éste se extiende a teléfonos o aparatos de comunicaciones abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quién es su titular, por lo que la autoridad competente deberá solicitar la autorización de un juzgador federal para acceder a la información contenida en un aparato de comunicación en dichos supuestos. Lo anterior se justifica, porque la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntariamente”.⁹

En otro supuesto, si la víctima o testigo aportan voluntariamente una fotografía ya impresa del posible autor o partícipe del hecho delictivo, ese dato probatorio deberá preservarse para ser utilizado en el procedimiento legal aplicable al acto de investigación con el que se quiera relacionar. Es necesario analizar cómo se obtuvo la fotografía.

Como ya se mencionó, los objetos deben ser registrados para seguir la cadena de custodia y asegurados si se desean realizar actividades de investigación derivadas de ellos, pues es necesario su preservación. También es indispensable conocer de dónde provienen.

B) Procedimiento para poner a la vista de víctimas o testigos la fotografía extraída

Si las fotografías son prueba lícita, para evitar la violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del imputado por mostrarlas a ciertos testigos o víctimas, deben ser exhibidas con fotos de otras personas detenidas o, por ejemplo, de la base de datos de identificación criminal (para uso exclusivo de la procuración de justicia y la seguridad pública), que muestren personas con características similares, a fin de no viciar la actuación de investigación

(ni sugerir al declarante la respuesta).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado estándares constitucionales sobre la muestra a testigos o víctimas de fotografías de personas probablemente involucradas en hechos delictivos.

Dicha actuación será constitucional si se cumplen las formalidades legales y no se induce de forma alguna a las personas a reconocer al probable imputado. Dicha inducción puede darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se pone a la vista de la víctima o testigo una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías.

En el sistema tradicional, el procedimiento más aparecido y que puede aplicarse para no vulnerar derechos humanos es el de la confrontación (artículos 176, 177 y 178), con los ajustes necesarios dependiendo del caso y sin faltar a la legalidad, ya que esa actividad de investigación es procedente cuando una persona declarante no puede dar noticia exacta de la persona a la que se refiere pero aduce que podría reconocerla si se la presentan. También será procedente si hay motivos para sospechar que no la conoce.

Esta diligencia tiene que seguir requisitos compatibles con el objeto de la prueba (identificar al probable autor o partícipe del hecho sin vulnerar el debido proceso) y para ello:

1. La persona que será mostrada al declarante debe estar libre de disfraces u otras características que impidan su identificación.
2. La persona que será mostrada debe estar con otras, vestidas con ropa semejante y con las mismas señas si fuere posible.
3. La persona que será mostrada debe estar con otras de clase análoga, según circunstancias específicas.

Lo que no prohíbe la ley es que la persona sea mostrada a la víctima o al testigo a través de fotografías y por ello, la diligencia de esa especie es válida en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, siempre y cuando esté fundada, motivada y no contenga vicios propios.

Muchas veces no se tiene al imputado a disposición para realizar una confrontación a través de fila de reconocimiento, pero sí se han obtenido fotos diversas de forma lícita que pueden servir para el mismo objeto -la identificación- lo que en cada asunto específico debe analizarse para que, según sus particularidades, pueda obtenerse un indicio válido.

En cambio, en el sistema acusatorio el Código Nacional de Procedimientos Penales distingue al reconocimiento de personas (genérico) de otros tipos de reconocimiento (especies).

En cuanto a reglas generales, estipula (artículo 277):

1. Practicarse con reserva ante la presencia del defensor designado, aun sin el consentimiento del imputado.
2. La persona que será mostrada para reconocimiento tendrá que ser ubicada en un lugar desde el cual no sea visto por las demás susceptibles de ser reconocidas.
3. Deberán preverse medidas para evitar la alteración u ocultación de la apariencia del imputado.
4. El imputado deberá ser presentado con otras personas con características físicas similares, salvo que no sea posible (en ese supuesto deberá registrarse el impedimento).
5. La diligencia deberá ser practicada por autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación.
6. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.
7. Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional (ejemplo: Cámaras de

⁹ Primera Sala, tesis aislada con registro 2009820, décima época, agosto de 2015.

Gesell). En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad legal.

8. Deberá registrarse la diligencia como señala la ley.

9. Si son varias personas las que deban reconocer a un imputado, la actuación se hará por separado.

10. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Y sobre las reglas específicas, señala:

“Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica”.

“Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento”.

“Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas”.

Es decir, como puede advertirse, para que el producto de la actuación sea válido (dato probatorio/indicio) primero tiene que obtenerse la imagen, el

objeto, la voz, el sonido u otro a través de medios lícitos y, seguido el camino para el aseguramiento, resguardo y preservación del indicio previamente señalado, acatar las disposiciones específicamente establecidas en la legislación para el reconocimiento genérico de personas.

Solo de esa manera, el reconocimiento tendrá eficacia probatoria.

III. Conclusión

La investigación de un hecho debe ser estratégica, pues solo con pruebas sólidas, lícitas y eficaces se puede determinar si ese hecho encuadra en uno de aquellos que la ley señala como delito y se puede fincar válidamente responsabilidad penal a una persona, a través de una sentencia justa. El camino a seguir debe estar delimitado por la promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos, a fin de cumplir con las obligaciones constitucionales que a cada autoridad corresponde.

Para cerrar, se menciona un argumento relevante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en el amparo directo 9/2008, sesión de fecha 12 de agosto de 2009, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz:

“...solo se logra un estado seguro, exento de impunidad, a partir de la eficacia del orden jurídico; es decir, se logra en la medida en que es posible la aplicación del Derecho en la vida de cualquier ciudadano. El respeto por las reglas es aquello que posibilita que el interés colectivo efectivamente sea satisfecho...”.

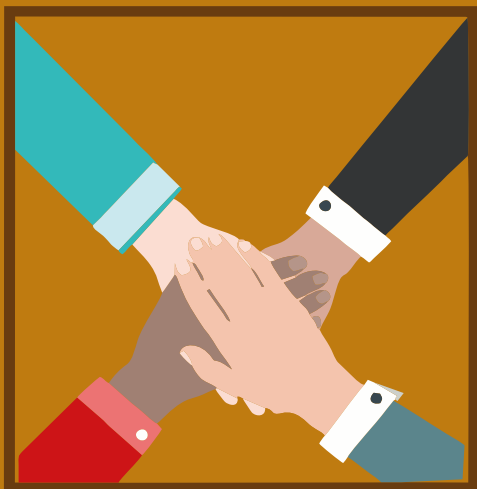
M.D. Viridiana Acevedo Ceballos

Secretaria de Estudio y Cuenta de
la Sala Colegiada Penal del
Tribunal Superior de Justicia



Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir
todos los servidores públicos judiciales



Compromiso social *Meyajil Kaaj*

Tener presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad, y advertir que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

Tu yo'olal ojéela'anil ya'abach toop ts'o'ok yúuchul ti' ya'ab máako'obe', ku páajtal yila'ale' chéen le k'ub óol yéetel chíimpolal kun beetbil tio'be', leti' kun chíikbesik jump'éel ma'alob meyaj jeets'el yéetel uts.

MESAS DE ATENCIÓN CIUDADANA

OBJETIVO:

Escucha ciudadana y de personal de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, a efecto de **detectar áreas de oportunidad para una mayor eficiencia en la administración de justicia.**

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial continúa con su política de acercamiento con la sociedad, los justiciables y los servidores públicos de manera directa, mediante la instalación de las “Mesas de Atención Ciudadana” en los diversos juzgados del interior del Estado, e informa que próximamente se iniciará con esta actividad en las sedes judiciales en Mérida. En las imágenes, las realizadas en las sedes de Ticul, Umán, Izamal y Motul.



DIGESTUM

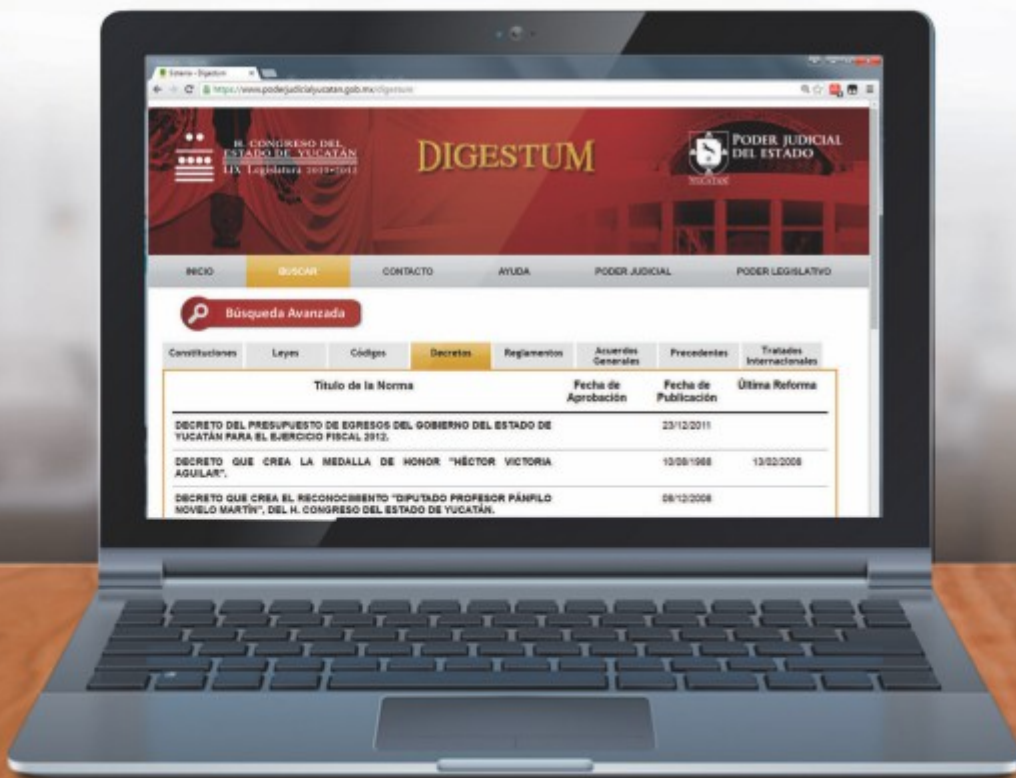
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán
que tiene como objeto facilitar la consulta
y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente,
para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos,
Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



La inclusión comienza por nuestro lenguaje

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad

 **INCORRECTO**
- Discapacitado - Inválido
- Incapacitado - Disminuido
- Persona con capacidades diferentes
- Enfermito - Padece discapacidad

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Visual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Motriz



 **INCORRECTO**
- Invidente
- Cieguito


 **INCORRECTO**
- Minusválido
- Inválido
- Paralítico
- Lisiado
- Impedido



 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Intelectual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Auditiva o Persona Sorda



 **INCORRECTO**
- Retrasado mental
- Deficiente mental
- Retrasado
- Mongolito

 **INCORRECTO**
- Sordomudo
- Sordito



 **CORRECTO**
Persona de Talla Baja

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Psicosocial

 **INCORRECTO**
- Enanito
- Chaparrito

 **INCORRECTO**
- Loco
- Enfermo mental
- Trastornado
- Demente

